



*Revista del
Foro Canario*

EL TRIBUNAL DEL JURADO

EXAMEN DE LA L.O. 5/1995 DE 22 DE MAYO*

JOSÉ VICENTE REIG REIG

SUMARIO

- I. PRÓLOGO Y EXPOSICIÓN.
- II. PRIMERA PARTE.
 - a) Evolución histórica.
 - b) Concepto y clases de Jurado.
 - c) El tipo de Jurado en la L.O. 5/1995.
- III. SEGUNDA PARTE.
 - a) Planteamiento.
 - b) La Ley del Jurado y la Constitución.
 - 1. El artículo 125 de la Constitución.
 - 2. Los artículos 117 y 125.
 - 3. El artículo 24 de la Constitución.
 - a) Proceso justo sin dilaciones indebidas.
 - b) Proceso público con todas las garantías.
 - 4. El principio de igualdad del artículo 14.
 - 5. El artículo 120.3. La motivación de las sentencias.
- IV. TERCERA PARTE.
- V. BIBLIOGRAFÍA.

(*) Accésit Premio Foro Canario, 1996.

PRÓLOGO Y EXPOSICIÓN

“La propuesta de restauración, en esta misma legislatura, del juicio penal del Tribunal del Jurado, no ha pasado desapercibida, sino que ha creado una cierta expectación en la sociedad española.

De ese aún incipiente eco social hay que subrayar una primera constatación, por cuanto podría ser indicativa del eje sobre el que se desarrolle el futuro debate, pues la sociedad española percibe el Jurado como una oferta de la ciudadanía, como una oferta de enriquecimiento de la Ciudadanía.

El que, en determinadas causas penales y de forma progresiva y gradual, nueve vecinos, bajo la dirección técnica de un Juez profesional, emitan el veredicto sobre el que se construya la sentencia, es contemplado como el reconocimiento de una cierta mayoría de edad judicial a los ciudadanos.

La restauración del Jurado en el marco de la salud de la Administración de Justicia no permite afirmar que sea una cuestión políticamente intrascendente; al contrario, debe estimarse de enorme significación política por cuanto afecta al núcleo mismo de la cultura democrática.

Con su instauración habremos alcanzado un grado de avance cultural de la Justicia Penal que facultará para ver con optimismo otras piezas claves de nuestro sistema jurídico; precisamente aquellas que componen la respuesta institucional a la grave pregunta sobre la legitimidad de la potestad pública sancionadora y de la forma democrática de ejercerla.

Por eso, la gran ventaja que el Jurado puede y debe satisfacer en la práctica del Derecho es la de contribuir a la realización de un proceso penal basado en el sistema acusatorio y en el predominio de la forma oral en el que, a la vez que la persona acusada vea garantizados sus derechos fundamentales, sea la sociedad quien se sienta copartícipe de la decisión judicial y, por ende, de la responsabilidad de castigar a quienes cometen hechos delictivos”.

Estas palabras del Ministro BELLOCH a los medios de comunicación —ABC, de 14 de Febrero de 1994—, y en consecuencia, anteriores a la entrega del Anteproyecto, ponen de manifiesto la importancia que, por sus creadores, se atribuía al enjuiciamiento de los delitos por un Tribunal Popular.

Cierto es que la institución del Jurado no ha alcanzado las cotas polémicas de otras cuestiones, tales como la debatida abolición de la pena de muerte o la delicada problemática del aborto, que han provocado amplias discusiones doctrinales, han trascendido al gran público y originado abun-

dante literatura jurídica. Aun así, y siendo quizá su ámbito más restringido, no es posible desconocer su impacto social.

Fruto del deseo gubernamental de enriquecer el orden jurídico patrio no menos que poner al alcance del pueblo un aceptable grado de avance cultural, la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de Mayo “reinstaura”, como se dice más arriba, la figura del Jurado en nuestro Derecho.

El momento elegido para ello, el modelo de Jurado por el que se han decantado sus redactores, la bondad jurídica de las disposiciones de la nueva ley, su acoplamiento dentro del ordenamiento jurídico procesal y penal patrio como también con las legislaciones de nuestro entorno, son aspectos de indudable interés que, sin embargo, no serán abordados de modo directo sino en cuanto guarden relación o conexión con el tema principal, objeto del presente trabajo: examinar la conformidad y adecuación de la ley 5/1995 a los superiores principios contenidos en la Constitución Española.

Para la exposición concreta del tema a tratar, parece aconsejable establecer tres apartados:

1.— Un breve repaso a la evolución histórica en nuestro Derecho de la institución del Jurado, contemplando las vicisitudes por las que pasó en su peregrinar por los diferentes Cuerpos legales del pasado siglo y de la presente centuria.

En esta primera parte será objeto de examen el tipo de Jurado regulado en la ley, como el llamado a regir en adelante este sistema de enjuiciar, con lo que surgirá un primer problema, de no fácil solución, en cuanto a si el modelo elegido resulta ser el más idóneo para ser implantado en nuestra vida social y jurídica.

2.— Una segunda parte a desarrollar vendrá determinada por la, más que discutible, sumisión de la Ley del Tribunal del Jurado a los criterios constitucionales relacionados con el ordenamiento procesal penal, contenidos en la Carta Magna y debidamente interpretados por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Cuestión no menos fundamental y trascendente de la que derivará un segundo aspecto importante, esto es, la posible inconstitucionalidad de la ley de 22 de Mayo de 1995.

3.— Finalmente, un breve resumen crítico y como tercer apartado, cerrará el presente trabajo.

PRIMERA PARTE

A) Evolución histórica.

Punto obligado en la exposición de la mayoría de las instituciones que gozan de pasado histórico es la referencia al mismo, siquiera por los datos de indudable interés que aporta para la interpretación y comprensión de la figura que cuenta con antecedentes significados.

En el terreno del Jurado, esta visión retrospectiva es tanto más conveniente ya que debe salirse al paso de la valoración que el Preámbulo de la Ley 5/1995 hace de la trayectoria, a lo largo del siglo XIX y del presente, de esta especie de tribunal popular, tal y como se desarrolló a partir de su momento inicial, representado por la Constitución de 1812; y bueno será proceder, en este repaso a la Historia, con la precisa objetividad eludiendo, como razonablemente apunta ALEJANDRE,⁽¹⁾ “un afán de buscar conexiones con el pasado, con claras intenciones políticas, cual sería la de fundar la institución en la tradición pura, para reducir la oposición que, inevitablemente, surge ante todo lo nuevo”.

No faltan algunos estudiosos que, en esta búsqueda de antecedentes⁽²⁾, llevan su indagación a épocas remotas, encontrando vestigios del Jurado en el Fuero Juzgo; sin perjuicio de reconocer la importancia y el papel que, en su momento, desempeñó este cuerpo legal del Derecho visigodo, resultaría aventurado afirmar que las actividades por aquel entonces desenvueltas a través de sus páginas coincidieran, ni aun en sus puntos más esenciales, con lo que hoy se conoce como enjuiciamiento por ciudadanos colaborando con la Administración de Justicia.

Y es que los precedentes verdaderamente normativos de esta entidad, a los que acudir con fiabilidad, hay que situarlos en los albores del régimen constitucional: “el tribunal del Jurado es consecuencia de la implantación y asentamiento del sistema liberal y, por ende, ofrece la evolución y las vicisitudes propias e inherentes a la consolidación de esta forma política”.

Sin perjuicio del énfasis que las acompaña, justo es reconocer que son ciertas las anteriores manifestaciones, formuladas por el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, al emitir el dictamen que a propósito del

(1) ALEJANDRE. J.A.: *La Justicia Penal en España*. U. Complutense. p. 36. 1981. Madrid.

(2) Fuera de nuestra órbita histórica, se ha considerado que el Jurado nace como el derecho del individuo a ser juzgado por sus iguales, para frenar el temprano absolutismo normando del S. XI.

Anteproyecto de 1994, le fue ⁽³⁾ solicitado. Empero, no resulta fácil comprender, y es por ello sumamente extraño, que el Órgano de Gobierno de los Jueces no aluda a una realidad palpable y comprobada, cual es que las alternativas que a través de su caminar legislativo, ha experimentado el Jurado, a lo largo de los ciento veinticinco años que transcurren desde la aparición de la primera de nuestras Constituciones hasta el Decreto de 8 de Septiembre de 1936, apareciendo y desapareciendo a la manera del Guadiana del panorama político español, no traen causa única y exclusivamente de los avatares del régimen imperante en cada momento.

Por contra, la Historia pone de relieve, y así lo admiten incluso los más decididos partidarios de esta forma de participación popular en la Justicia, que han concurrido otras razones influyentes en la vida y muerte, en el esplendor y el ocaso del Tribunal del Jurado: los defectos en la elección de los candidatos a la función; el demostrado caciquismo en el sistema de designación de aquéllos; la oposición decidida de ciertas clases a la implantación del Jurado y no sólo de la doctrina, si no también de la Magistratura que, en este punto, cerró filas ⁽⁴⁾ rechazando su presencia en nuestro ordenamiento jurídico; la escasa confianza, tradicionalmente sentida por los legisladores hacia la capacidad del pueblo soberano para la excelsa carga que se les asignaba, las enmiendas, no muy numerosas por cuanto revelaban el escaso entusiasmo de los parlamentarios de la época, y no siempre constructivas, llevan a la consecuencia clara de que las ideas políticas en boga, en un determinado momento, no fueron las únicas motivaciones que alzaron o hicieron que se frustrara la institución del Jurado ⁽⁵⁾.

Ya en el campo netamente histórico, el Estatuto de Bayona recogió en su artículo 106 dos cuestiones harto polémicas desde comienzos del pasado siglo, cuales eran lograr la necesaria publicidad en los debates del proceso penal, lo que se consiguió mediante las formas abiertas del juicio oral y, por otra parte, alcanzar la intervención popular en la Administración de Justicia ⁽⁶⁾.

(3) Recibido en el Consejo el Anteproyecto el 14 de Marzo de 1994, la Comisión acordó designar una Ponencia conjunta, en su sesión del día 17, para dirigirse a todos los miembros del Consejo a fin de que remitieran a la Comisión todas las sugerencias que estimasen convenientes.

La Comisión, en las reuniones del 5 y 7 de Abril, aprobó el informe, remitido al Pleno del Consejo.

(4) Así, en relación con el artículo 93 de la Constitución de 1869, apelaba Montero Ríos a la buena voluntad de los miembros de la carrera Judicial, pese a lo cual la postura adoptada por la inmensa mayoría fue de absoluto rechazo a la Institución.

(5) Pese a lo anterior, la Exposición de Motivos de la Ley atiende solamente a razones de carácter político: etapas de libertad o de restricción de estos derechos fundamentales.

(6) Era lógica esta declaración del Estatuto de Bayona, pues basta pensar que el enjuiciamiento por Jurado fue sembrado por las conquistas napoleónicas en todo el mundo.

Tal era el contenido del mencionado precepto, llamado como la totalidad del Estatuto a ser letra muerta ante la irrelevancia legislativa del citado cuerpo legal. Siempre, no obstante, deberá ser recordado como el primero de los intentos de introducción del sistema de enjuiciamiento del Jurado en España.

No es extraño que ante la proximidad, tanto de fechas como de acontecimientos, la Constitución de 1812 se hiciera eco de esta situación y contuviera referencias directas a la institución del Jurado. Tras la mención en el Preámbulo al Fuero Municipal de Toledo como el antecedente más inmediato de la figura jurídica que se incorporaba, el artículo 278 disponía que “las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios” y, posteriormente, en el capítulo titulado De la Administración de Justicia, proclamaba el artículo 307: “si con el tiempo creyeran las Cortes que conviene que haya distinción entre los Jueces de hecho y de derecho, lo establecerán en la forma que consideren conducente”, dando de esta suerte ⁽⁷⁾ carácter puramente potestativo al texto constitucional la vez primera que se recoge esta materia ⁽⁸⁾.

Con posterioridad a estas previsiones constitucionales y ya en la etapa del denominado trienio liberal, fue aprobada la Ley de Imprenta de 20 de Octubre de 1820, reformada en 1822 y que limitaba la actuación del Jurado al marco delictivo consignado en la Ley, estableciendo asimismo la diferenciación entre el Jurado de Acusación y el de Calificación ⁽⁹⁾, distinción mantenida durante cerca de veinte años hasta que el Decreto de 10 de Abril de 1844 suprimió el denominado Jurado de Acusación ⁽¹⁰⁾.

Desde el prisma puramente sustantivo, el Código Penal de 1822, primero de los Cuerpos punitivos codificados y surgido por imperativo del artículo 258 de la Constitución de 1812, amplió en los artículos 104 y 110 las competencias del Tribunal del Jurado y, finalmente, no debe olvidarse, pese a su escasa repercusión práctica, el Código Procesal Criminal de 1823, en el que se reconocía al Tribunal Popular competencia para el conocimiento de todos

(7) Escasísima fue la discusión parlamentaria, preludio de lo que más tarde ocurriría con el actual 125 de la Constitución de 1978.

(8) A partir de la Constitución de 1869 se asigna carácter imperativo a la instauración del Jurado.

(9) Implantado en los países anglosajones el Jurado de Acusación con el nombre de Gran Jurado, su función era determinar si existía base fáctica suficiente para seguir adelante con el procedimiento. FAIREN GUILLÉN, *Los Tribunales del Jurado en la C.E.* Madrid. Civitas. 1979.

(10) Con acierto indica GISBERT que en la Ley de Bases de 1936 para el desarrollo del artículo 9 de la Constitución de 1931, se preveía la intervención de los Jurados en el antejuicio, para exigir responsabilidad a Jueces, Magistrados y Fiscales. *Historia del Jurado en España*. Ministerio de Justicia. 1995. pág. 22.

los delitos graves, con la excepción de los cometidos por autoridades y determinados funcionarios públicos y que no llegó siquiera a ser discutido en las Cortes, tanto por razones de índole política como por la posición doctrinal, abiertamente contraria a la Institución ⁽¹¹⁾.

Apenas si en relación con la materia de enjuiciamiento por Jurado se registraron modificaciones en y durante la etapa isabelina. La Constitución de 18 de Junio de 1837 disponía en el artículo 2 el derecho a la libertad de expresión escrita, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, para afirmar seguidamente que “la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados”, ⁽¹²⁾ precepto que tendría su desarrollo en la Ley de 17 de Noviembre del mismo año con la consecuencia de retornar al sistema de 1820. Esta regulación, sin embargo, sería modificada por una disposición de 10 de Abril de 1844 que preludiaba la desaparición del Jurado en la Constitución de 1845 si bien, posteriormente, el Decreto de 2 de Abril de 1852 instauró un Jurado compuesto por siete miembros, supliendo de esta forma el obligado silencio de la Constitución y fijando también el ámbito de conocimiento exclusivamente en materia de delitos de imprenta.

Como era previsible en esta etapa de turbulencias políticas, la Ley de Noviembre de 1855 ratificó esta competencia e idéntica orientación siguió el Acta Adicional a la Constitución de 1856; el mismo año fue dejada sin efecto el Acta y, por consiguiente, el Tribunal del Jurado, aunque de acuerdo a este vaivén legislativo, la Ley de 22 de Junio de 1864 restableció la intervención popular en los delitos de imprenta hasta que una nueva ley, esta vez de 29 de Marzo de 1867, eliminó por enésima vez la restauración anterior, al disponer que solamente los Jueces de Primera Instancia serían competentes para conocer de los delitos de aquella naturaleza.

A partir de la Revolución de Septiembre de 1868, denominada “la Gloriosa”, se inicia en España una nueva etapa política conocida como el Sexenio Revolucionario que, en el aspecto jurídico y más concretamente en el tema histórico que aquí se examina, ofrece dos aspectos a cual más interesante: de una parte se va consolidando y adquiriendo forma la institución del Jurado, aun cuando sus momentos de plena actividad merezcan todavía el calificativo de efímeros; de otro lado, se abandona el limitado campo de los delitos de imprenta como restringido terreno competencial, al entender susceptibles de llegar al Tribunal del Jurado la generalidad de las infracciones del Código Penal.

(11) Dos graves defectos se apuntaron ya entonces: la invasión del Jurado de Acusación de materias reservadas al de Calificación y los serios defectos en el sistema de elección de los Jurados.

(12) La disposición adicional primera disponía que las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por Jurados para toda clase de delitos.

En este sentido, el artículo 93 de la Constitución de 1869 declaraba que “se establecerá el juicio por Jurado para todos los delitos políticos y comunes que determine la Ley. La Ley determinará igualmente las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado”.

Como consecuencia del precepto constitucional y a la luz de su carácter marcadamente imperativo, la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 1870, atendió en sus artículos 583 a 762 y 889 a 932, a una regulación del Jurado, remitiéndose a una ley de procedimiento que, lógicamente, contendría la complementaria normativa para el adecuado funcionamiento del Tribunal Popular.

Esta ley procedimental fue la, también provisional, ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, creadora de un Tribunal compuesto por doce jurados y tres Magistrados; su importancia deriva, principalmente, al ser la primera que contempla la participación ciudadana con carácter general; poseía una amplia competencia desenvuelta en el artículo 661; comprendía asimismo los delitos conexos y exceptuaba aquellas infracciones cometidas por personas que tuvieran la condición de aforadas, viniendo su competencia atribuida al Tribunal Supremo⁽¹³⁾.

Nuevamente las vicisitudes políticas dejaron su impronta en la institución del Jurado por lo que a su reimplantación se refiere, pues el levantamiento de Martínez Campos en Sagunto, en Diciembre de 1874 trajo, juntamente con la restauración borbónica, la publicación de un Decreto de 3 de Enero de 1875, suspendiendo aquella parte de la ley de Enjuiciamiento Criminal que hacía referencia al tribunal del Jurado.

No se abandonó por ello el deseo de traer al ordenamiento jurídico patrio esta institución sometida a tantos factores⁽¹⁴⁾ y así, tras diversos intentos, vio la luz la Ley de 20 de Abril de 1888.

Curiosamente, y a diferencia de las anteriores leyes reguladoras del enjuiciamiento popular, que fueron desarrollo de un texto constitucional previo, esta disposición vino al mundo jurídico carente de aquella especie de padrino y, por pura paradoja también, ha sido la de mayor duración en esta materia.

Su composición se mostraba idéntica a la de la ley de 1872 mas, a cambio, había aumentado su competencia y presentaba en su articulado lo que era el caballo de batalla en este punto; el complejo sistema ideado para la

(13) Dictada siendo Ministro de Justicia MONTERO RÍOS, desenvolvía esta materia en los artículos 658 a 795.

(14) ROMERO GIRÓN, autor de un Proyecto que no llegó a ver la luz, SILVELA y, por último, ALONSO MARTÍNEZ, intervinieron en estos trabajos preparatorios.

designación de quienes habían de desempeñar el cargo de Jurados; de otra parte, el veredicto requería mayoría absoluta y, caso de abstención, se entendería como voto de inculpabilidad.

El amplio contenido de delitos quedaba reflejado en el artículo 4 de la Ley que optó por un sistema enumerativo. Respecto del veredicto podían interponerse los recursos de reforma y de revista, regulados en los artículos 107 a 115, y contra la sentencia, los medios de impugnación quedaban reducidos a los tradicionales de casación y revisión, aquél en sus dos modalidades de infracción de ley y quebrantamiento de forma⁽¹⁵⁾.

También la ley de 1888 sufrió las modificaciones derivadas de la tradicional incontinencia legislativa en el orden procesal y penal, de manera que por ley de 10 de Julio de 1894 pasaron al ámbito competencial del Tribunal del Jurado los delitos cometidos por medio de sustancias y aparatos explosivos mientras que, a la inversa, por ley de 1 de Enero de 1900 se exceptuaron de aquel conocimiento los delitos de calumnia e injuria contra particulares, ya fueren civiles o militares, culminando la puesta de manos del legislador en la referida ley a través de dos disposiciones, un Decreto de 4 de Enero de 1907 y otro de 7 de Agosto de 1920.

El primero de ellos⁽¹⁶⁾, haciendo uso de las facultades contenidas en las disposiciones finales de la Ley de 1888, procedió a la suspensión de las garantías constitucionales en las provincias de Barcelona y Gerona, en cuanto a los delitos de la ley de 1894; a virtud del segundo de los Decretos aludidos, se ratificó la suspensión, siquiera limitada a la comarca de Barcelona aunque añadiendo a la relación de infracciones exceptuadas las de asesinato y homicidio.

Posteriormente, el entorno político y social derivado del régimen instaurado por la Dictadura de Primo de Rivera fue causa de suspensión en todo el territorio nacional de la Ley de 1888⁽¹⁷⁾.

Resulta así, a la vista de la publicación y entrada en vigor de la ley del Jurado de 22 de Mayo de 1995, que bien puede afirmarse que el penúltimo intento de implantación del tribunal popular vino de la mano de la proclamación de la segunda República el 14 de Abril de 1931.

(15) Si se interponía por quebrantamiento de forma, además de las causas procesales se adicionaban las comprendidas en la Ley de 1888, artículo 119.

(16) Los delitos cometidos mediante explosivos, de acuerdo a la ley de 1894.

(17) El RD de suspensión indicaba: "el Jurado ni ha fortalecido, ni dado independencia a la Administración de Justicia, siendo frecuente el caso de exteriorizarse con escándalo público la coacción que se ejercía ante estos tribunales y no siendo raro el caso de ciudadanos negligentes que delegaban sus funciones en otros que hacían de ellas su modo de vivir".

Pocas fechas después de su aparición, un Decreto de 27 de Abril restablecía el sistema de enjuiciamiento popular, introduciendo diversas modificaciones en relación con la Ley de 1888⁽¹⁸⁾ y las normas contenidas en los Decretos de 18 de Junio y 22 de Septiembre abonaron el terreno para que la Constitución de 1931 proclamara en su artículo 103: “el pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una Ley especial”. Por su parte, el artículo 99.1 hacía referencia, asimismo, a la creación de un Jurado con la finalidad de que el Tribunal Supremo pudiera “exigir la responsabilidad en que hubieran podido incurrir Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones”.

El desarrollo normativo y programático del mencionado artículo 103 se operó, principalmente, en base a la ley de 27 de Julio de 1933, que redujo de manera sensible los delitos atribuidos al conocimiento del Jurado y, de modo concreto, los constitutivos de una mayor gravedad⁽¹⁹⁾; por su lado, la ley de 13 de Julio de 1936 sentó las bases para la puesta en funcionamiento del llamado Jurado especial, institución cuya suspensión tuvo lugar, ya de manera indefinida, por el Decreto de 8 de Septiembre de 1936⁽²⁰⁾.

Consecuencia de los acontecimientos que sacudieron el solar español, desde el triunfo electoral del Frente Popular y el Movimiento militar del 18 de Julio de 1936, quedó España dividida en dos bandos, siendo esta división productora de una sensible duplicidad en diversas cuestiones, entre ellas de carácter jurídico y sin que el Tribunal del Jurado pueda considerarse una excepción: sobre la base de planteamientos, como se ha escrito “no sólo ya distintos, sino antagónicos e irreconciliables, el jurado adquirió una dualidad de situaciones que, con motivaciones absolutamente dispares, condujeron a la adulteración, en un caso, y a la desaparición en otro, de la Institución”.

Así, la llamada “zona republicana” vivió los conocidos con el nombre, tristemente famoso, de “tribunales populares”, compuestos por funcionarios

(18) Principalmente, reducción a ocho del número de jurados; veredicto sobre la participación, no sobre la culpabilidad; supresión del resumen y reducción, asimismo, del número posible de recusados, limitado a dos. Rompía también una lanza a favor de la mujer, permitiendo su acceso al Jurado en determinados delitos cuando el móvil de la infracción se construyera sobre el amor, los celos u otro aspecto de las relaciones sexuales.

(19) Asesinato, homicidio, robo con violencia, rebelión y sedición, entre otros.

(20) Estas eran palabras del Decreto de 8 de Septiembre: “los defectos inherentes a la Institución del Jurado, de sobra conocidos, acrecentados en España por la labor disolvente realizada por el Frente Popular que, por todos los medios ilícitos hizo presa en muchos de sus componentes al sustituir la recta Administración de Justicia, con notoria parcialidad, aconseja en forma indeclinable la necesidad de suspender el funcionamiento del Jurado para que los Tribunales de Derecho restablezcan el imperio de la Justicia misma, única e imparcial, columna básica en que ha de sustentarse toda sociedad organizada”.

judiciales y ciudadanos cuya designación era a cargo del Frente Popular. Por contra, la lucha fratricida llevó al bando denominado zona nacional los “tribunales militares”, compuestos por militantes activos de los diversos partidos y organizaciones integrantes del Alzamiento.

El resto de la génesis histórica es sobradamente conocido: la Ley 5/1995 de 22 de Mayo ha cumplido el “imperativo” del artículo 125 de la Constitución y una también ley orgánica 8/1995 de 16 de Noviembre completó diversos aspectos de la Ley citada, a base de incorporar a su texto las enmiendas aprobadas por el Senado “dado el resultado obtenido por la votación de conjunto, que significó el rechazo de aquéllas a pesar de que previamente habían sido muy favorablemente valoradas y, casi, unánimemente aceptadas por el Pleno del Congreso”, según reza la Exposición de Motivos de la Ley 8/1995.

B) Concepto y clases de Jurados.

Como antecedente más próximo al vigente texto de la Carta Magna de 1978, disponía el artículo 103 de la Constitución de 1931 que “el pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”. Por su parte, el artículo 125 vigente proclama que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

En idéntico sentido se pronuncia la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de Noviembre que, además, contiene en los artículos 8 y siguientes las exigencias, tanto a la manera positiva como negativa que deben ir unidas a quienes vayan, en su momento, a ostentar la cualidad de Jurados, de donde se infiere la ausencia de dificultades para ofrecer un concepto de lo que sea esta clase de Tribunal.

La Ley establece, en efecto, los dos elementos que facilitan un juicio de valor conducente a la obtención de aquella definición: de una parte, el aspecto subjetivo; de otra, el teleológico o finalista y de su combinación puede afirmarse, como aproximación a una acepción concreta, que el Jurado consiste “en una reunión de ciudadanos, designados de acuerdo a ciertas características personales y profesionales, elegidos a través de un sorteo aséptico e imparcial, que tiene como misión intervenir —o participar—, en la Adminis-

tración de Justicia, singularmente en la esfera procesal penal ⁽²¹⁾ decidiendo sobre puntos esenciales del procedimiento” ⁽²²⁾.

Las señaladas notas de índole subjetiva, carácter popular, condiciones exigibles y concreta finalidad permiten de acuerdo a su combinación y concurrencia, fijar las dos grandes categorías que en punto a los sistemas de Jurado han sido y son en las legislaciones modernas: el llamado puro y el denominado escabinado ⁽²³⁾.

A través de su configuración tradicional, el primero de estos modelos viene formado por un conjunto de ciudadanos, variable en su número ⁽²⁴⁾ respecto de los que la nota más acusada que les caracteriza es la de su desvinculación con el mundo jurídico; precisamente es por esta razón que sus funciones no podrán ir encaminadas ni perseguir otra finalidad que pronunciarse acerca de si los hechos prefijados y sobre los que deberá recaer su veredicto, una vez practicadas las pruebas en las sesiones del plenario, resultan, o no, debidamente acreditadas, correspondiendo a otra sección autónoma las decisiones de carácter jurídico.

En la segunda de las categorías se habla, en sentido amplio, de Jurado mixto o escabinado. Sin embargo, y como advierte el Consejo General del Poder Judicial, es necesario realizar algunas precisiones dado que en el término empleado pueden tener cabida dos acepciones distintas:

a) De una parte, el escabinado en sentido propio en el que los Jurados son, ciertamente, legos y, además, elegidos al margen de su posible valía téc-

(21) JOSÉ M. SERRANO ALBERCA cita los comentarios que formuló NICOLÁS PÉREZ SERRANO, en “La Constitución de 1931”, al artículo 103 a propósito de la restricción a los procesos penales, manifestando su opinión favorable a su aplicación a los procesos civiles: “de esta forma volvería la institución a recobrar su fisonomía primitiva pues, como dijo MAITLAND, ni el Jurado era de origen inglés, ni nació en la esfera criminal, ni se basaba en la distinción entre el hecho y el derecho”. *Comentarios a la Constitución*. Editorial Civitas. Madrid. 1985.

(22) Cita la doctrina la tradicional fórmula de JOAQUÍN ESCRICHE, de mediados del siglo XIX; modernamente ALMAGRO NOSETTE habla del Jurado como “constituido por un determinado número de ciudadanos, no pertenecientes a la carrera judicial que, de manera transitoria intervienen en un proceso penal para fijar, por medio del veredicto, los hechos sobre los que deben pronunciarse, aplicando las normas jurídicas atinentes a los mismos el Tribunal de Derecho”. “El Derecho Procesal en la Nueva Constitución”. *RDPI*. n.º, pág. 855.

(23) Aparte la distinción, ya superada, entre Jurado de acusación y de calificación han distinguido algunos autores otras categorías, como por razón de la competencia, la materia y la composición de los Jurados.

(24) Distintos estudios, comenta SUÁREZ GONZÁLEZ, —“El Proyecto de Ley de Jurado”, *A.P.* n.º. 37. 1994— señalan la conveniencia de un número impar, si bien una mayor participación permite la representación de distintos puntos de vista y la minuciosidad de las deliberaciones.

nica y profesional, compartiendo con Jueces de carrera las funciones de calificación, en una conjunción armónica que facilita una visión total del problema presentado.

b) A su vez puede aparecer el escabinado en sentido técnico: los ciudadanos que componen el Tribunal juntamente con Jueces profesionales, son elegidos en función de sus especiales conocimientos técnicos.

De estas dos manifestaciones apuntadas, la primera de ellas es la que, en puridad, debería denominarse Jurado mixto, con aspiraciones a compartir con el modelo anglosajón la primacía en las diferentes legislaciones. La segunda de las modalidades, llamada técnica o Jurado de técnicos, hace acto de presencia, principalmente, en la Jurisdicción militar.

En torno a la elección de una de estas dos fórmulas debería haber recaído la elección de los redactores de la ley, habida cuenta de la situación que registra el Derecho Comparado. Empero, el legislador de 1995 ha tirado por la calle de en medio y se ha decantado por una nueva categoría pues, al amparo de una pretendida composición de ciudadanos candidatos a la función de Jurados, la ley 5/1995 ha traído al ordenamiento jurídico español una figura mixta, híbrida; en definitiva, un sistema en el que por personas ajenas de conocimientos jurídicos, al menos titulados⁽²⁵⁾, va a dictarse un pronunciamiento no sólo en lo relativo a los hechos puramente materiales sometidos a su consideración, sino que también decidirán acerca de la culpabilidad de quienes, a lo largo del procedimiento, se han mostrado como presuntos autores de aquéllos.

Por demás clara y terminante sobre este aspecto se ofrece la redacción del artículo 3 de la Ley: “los Jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.

También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado Presidente hubiese admitido acusación”⁽²⁶⁾.

(25) Esta condición de los Jurados, en nuestro actual modelo, resulta de la exigencia general del artículo 8, “saber leer y escribir” y, a contrario sensu, de las incapacidades del artículo 10, muy levemente modificada por la ley 8/1995 de 16 de Noviembre, al excluir a los Agentes de la Administración de Justicia.

(26) Éste era el contenido inicial del artículo 5, hoy 3 de la Ley; posteriormente se adicionaron los dos párrafos siguientes, alusivos a la necesidad de mantener la independencia, responsabilidad y sumisión a la ley, de los Jurados, así como arbitrar los medios necesarios para impedir o reprimir tales perturbaciones.

Con razón se ha calificado de vacilante la postura legislativa, que no apuesta decididamente por el sistema escabinado pero tampoco se orienta con firmeza hacia el Jurado de corte sajón, lo que ha producido como inevitable resultado un modelo mixto que recibirá —ya está ocurriendo—, críticas de los partidarios de una y otra modalidad.

Así lo entiende MARTÍN OSTOS, señalando que la ley “en lugar de tomar partido por el Escabinado intenta atenuar los tradicionales defectos del jurado puro con unas innovaciones que, tampoco conducen al modelo evolucionado, teniendo en cuenta que conserva la separación entre Juez técnico y los jueces legos”.

Y añade, saliendo al paso de una de las críticas, aunque inconsistente, de las más extendidas que “la explicación aportada por algunos autores de que el Juez profesional influiría decisivamente en los legos a la hora de emitir opiniones, hasta el extremo de imponer su voluntad, además de representar una desconsideración manifiesta e injusta de las personas implicadas, descalifica de un plumazo toda la actividad juzgadora llevada a cabo desde hace muchos años en aquellos países que lo tienen consagrado como modelo práctico”.

“La principal característica del Escabinado radica en la participación conjunta de jueces técnicos y legos en la única sección de un Tribunal, sin separaciones ni distribución de funciones diferentes, con toda la riqueza de comunicación que ello comporta.

Y eso, evidentemente, no se encuentra en el modelo elegido por los redactores de la ley 5/1995”⁽²⁷⁾.

C) El tipo de Jurado en la Ley Orgánica 5/1995.

Obvio resulta a la luz de lo expuesto el carácter novedoso de la postura del legislador español al decidirse por este modelo de enjuiciamiento popular; como ya se dijo, no guarda similitud con el sistema europeo⁽²⁸⁾ ni tampoco ofrece la debida sintonía con los antecedentes históricos que jalonan el paso del Tribunal del Jurado por los Cuerpos legales de nuestro pasado.

Por ello parece interesante, incluso necesario, aludir a una cuestión que se presenta con dos alternativas:

(27) MARTÍN OSTOS, José de los S. Universidad de Sevilla. *El Escabinado como Jurado*. 1995, pág. 46 y ss.

(28) En el derecho Comparado es mayoría la preferencia por el sistema de escabinado: Suiza, Alemania, Portugal, Francia, Grecia, Italia, o bien lo establecieron de entrada, o evolucionaron hacia esta modalidad. Sin olvidar que a virtud del pacto entre acusación y defensa (plea bargaining system) más del 90% de los acusados opta por la Justicia Profesional, en USA. Y en Inglaterra, sólo el 5% de los justiciables se inclinan por el Jurado.

a) Por qué se ha elegido para la reimplantación del Jurado en nuestro Ordenamiento jurídico una modalidad que se sitúa en franca decadencia en el horizonte comunitario, en lugar de otorgar primacía a la decisión de optar por el Jurado mixto, más común en los países de nuestro entorno.

b) Qué razón ha motivado que a este jurado puro se le asignen funciones exclusivas de la modalidad denominada mixta o escabinada.

Parecería lógico, para aclarar estas situaciones, un tanto anómalas, volver la mirada a los antecedentes históricos y, sobre todo, acudir a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, buscando una explicación normal a las cuestiones apuntadas. Sin embargo, no parece muy proclive el Preámbulo a facilitar el porqué de estas decisiones de los autores de la ley: no hay, en consecuencia, respuesta al tema de la opción de haber tomado partido por un Jurado especial, lejos de pronunciarse por otro más en boga en países de características parecidas al nuestro.

Apunta CARLOS SUÁREZ que la Exposición de Motivos de la Ley desea fundamentar la aparición del Jurado en tres puntos: el artículo 125 de la Constitución; ser una constante en la historia del derecho Constitucional español y su indiscutible raigambre liberal, razones que, en opinión del citado autor, más que argumentos son coartadas⁽²⁹⁾, puesto que, en cuanto al fundamento normativo indicado, más que dudoso es el carácter imperativo del artículo 125; la invocación de la Historia del Derecho español no puede ser tomada en serio, dado el notable fracaso que se aprecia sólo con la simple ojeada a dicho pasado y, en cuanto a la vinculación al régimen liberal, idéntica “raigambre poseen la masonería, el capitalismo o las sociedades mercantiles, y no por ello merecen el calificativo de indiscutibles”.

Por lo que concluye que “nadie puede sostener de verdad que seis, o doce, miembros legos de un Jurado, elegidos por sorteo, representen al pueblo soberano y que no lo haga así un Juez o un Tribunal profesional, compuesto también por ciudadanos elegidos por razones técnicas”⁽³⁰⁾.

La solución que pueda aportarse al problema delicado de la opción por uno u otro de los posibles modelos de enjuiciamiento popular ha de pasar, necesariamente, por la afirmación, que constituye premisa previa, que el artículo 125 admite cualesquiera de las formas de Jurado. Por esta razón, la decisión de los legisladores de dar entrada en el derecho patrio al denomina-

(29) En el fondo de estas consideraciones, late una clara oposición al que se considera nuevo sistema procesal instaurado por la ley 5/1995, y este rechazo es fuente de duras críticas surgidas contra la Ley del Jurado.

(30) SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: *Ob. citada*. pág. 690.

do puro⁽³¹⁾ es perfectamente válida, como lo sería también si la alternativa se hubiese inclinado del lado del escabinado: la elección de esta modalidad jamás podría tacharse de contraria a la Carta Magna⁽³²⁾.

No puede, en consecuencia, afirmarse, ni siquiera a efectos dialécticos, que el Jurado escabinado sea inconstitucional⁽³³⁾. Cosa diferente es que los constituyentes no pensarán en el sistema mixto puesto que las únicas enmiendas presentadas lo fueron en relación con el Jurado técnico que, como más arriba se indicó, integra una institución distinta.

Tampoco puede estimarse de recibo el argumento peregrino de que el Jurado puro sea, aparentemente, el más apto para hacer efectiva la participación popular en la Administración de Justicia, ya que así parece desprenderse del texto constitucional, pues como ha reiterado la doctrina del Alto Tribunal, máximo vigilante de la Constitución, debe la Carta Magna interpretarse como un todo unitario y, desde esta idea básica difícil será encontrar una razón convincente que fundamente la falta de adecuación del jurado escabinado a la fórmula del artículo 125.

Curioso es, por otra parte, que llegado el momento de los debates parlamentarios en 1978, surgidos a propósito del que es hoy el vigente artículo 125⁽³⁴⁾, no se planteara referencia siquiera alguna, a la comentada modalidad de intervención popular en la Administración de Justicia, tal vez porque el debate fue variado, confuso y falto de consistencia hasta el extremo que, asomándose al Diario de Sesiones, se percibe la poca claridad de ideas que sobre el Jurado poseía el legislador constituyente. Se insiste, constantemente, dice MARTÍN OSTOS, en la conveniencia de facilitar la participación ciudadana en la Administración de Justicia, para desembocar en una modalidad no acorde a los modelos tradicionales; y es que “la definitiva redacción que acoge, ciertamente, el término Jurado, admite en realidad cualquier tipo, máxime cuando bajo esta denominación se permite en nuestro entorno”⁽³⁵⁾.

(31) El Consejo General del Poder Judicial declara que “la opción por uno u otro modelo del Jurado es plenamente constitucional con el contenido del artículo 125, siendo el Jurado puro una decisión constitucionalmente legítima, adoptada por el Legislador”.

(32) GIMENO SENDRA, J.V.: *Poder Judicial*. 1983.

(33) DAVO ESCRIVA, F. apuesta decididamente por el Jurado puro, entendiendo que la interpretación más lógica del artículo 125 impide dar cobijo en él a la figura del escabinado, y añade que resulta difícil creer que a D. ANTONIO PEDROL RIUS, autor de la enmienda definitiva, se le escapara la existencia de una institución similar al Jurado. *El Tribunal del Jurado*. Colex. 1988. pág. 95.

(34) SERRANO ALBERCA, J.M. señala la evolución legislativa del artículo 125, plasmada en el Anteproyecto, BOC. 5-1-78; informe de la Ponencia BOC. 14-4-78; Dictamen de la Comisión del Congreso BOC. 1-7-78, hasta llegar a la Comisión constitucional del Senado que dio con la fórmula apenas modificada posteriormente. *Ob. citada*.

(35) MARTÍN OSTOS, J. de los S.: *Ob. citada*. pág. 46.

En parecido sentido se manifestaba ALEJANDRE⁽³⁶⁾ al indicar que “el legislador constituyente parecía no conocer la figura del escabino y su creciente difusión en los países de nuestro ámbito geográfico y cultural, y que es también una forma de participación ciudadana en la Administración de Justicia, a la que podía conducir el texto inicial del anteproyecto y que hoy parece, incluso, gozar de mejor aceptación que el Jurado puro. Sorprende, en consecuencia, la ausencia de mención del escabinado, institución que parecía desconocida para los artífices de la Constitución”.

De ahí que éste sea el primer y principal problema a resolver dadas las discrepancias legislativas surgidas en torno a cuál de las dos figuras debiera haber sido objeto de la Ley 5/1995 y, por tanto, plasmación concreta y correcta del desarrollo del imperativo constitucional. Y se trata de una cuestión cuya resolución, a la luz de las opiniones vertidas a raíz de la publicación de los proyectos y, finalmente, del texto de la ley parece tomar derroteros significativos, si se piensa que la mayoría de los procesalistas patrios se inclinan, sin dudas, por estimar que una u otra tipología de enjuiciamiento popular tiene cabida en el marco del precepto constitucional; ahora bien, llegado el momento de pasar al terreno pragmático, y también en mayoría, abogan por el sistema escabinado.

Sólo a manera de exposición de pareceres se ha considerado oportuno ofrecer la opinión de juristas, de acusada objetividad, que se han pronunciado a propósito de esta materia.

Así, entiende RUIZ VADILLO, con su característica mesura y ponderación, que debe tener consideración prioritaria el mantenimiento de las garantías que tanto la Constitución como la Ley Procesal recogen, “sin que el Jurado pueda convertirse en instrumento de realización de la Justicia Penal que disminuya aquellas garantías, y que el artículo 125 de la Carta Magna admite sin forzamiento alguno, el Jurado puro anglosajón como el mixto y, dentro de estas dos categorías, cualquiera de las varias modalidades que la doctrina y la práctica muestran, si bien y desde esta perspectiva, es la fórmula más conforme a nuestros peculiares principios la del Jurado mixto que, con mayoría cualificada de Jueces legos, un simple Juez profesional, un Magistrado de la Audiencia, es suficiente para conseguir una perfecta simbiosis entre la técnica que aporte el profesional del derecho y la posible distinta sensibilidad de la sociedad que pueden incorporar los jueces legos”⁽³⁷⁾.

(36) ALEJANDRE, J.A.: *Ob. citada*. 253.

(37) RUIZ VADILLO, E.: *La Constitución y el Jurado*. Universidad de Sevilla. págs. 177 y 178. 1995.

También con su peculiar estilo considera BAJO FERNÁNDEZ que “la reimplantación del Jurado puro, es decir, de aquel que formado exclusivamente por jueces legos se pronuncia sobre la comisión de los hechos debatidos y también en orden a la culpabilidad de sus presuntos autores, resulta altamente fuera de lugar”⁽³⁸⁾.

Completando esta crítica, recoge palabras de J. MELERO en el sentido que, con relación al Jurado puro “su naturaleza es tan extraña a nuestra cultura jurídica como el hecho de que los Magistrados americanos sean designados por razones políticas, por el Presidente de los Estados Unidos de América; o las Magistrates Court inglesas donde dicta sentencia el Jefe de Bomberos del Condado, o un licenciado en Botánica”.

Conforme al texto de la Carta Magna es obvio, —y éste es un punto sobre el que no parece existir duda alguna—, que el legislador español es muy dueño de optar por un jurado cuyo conocimiento y funciones aparezcan referidos, exclusivamente, a los simples hechos o bien, decantarse por una fórmula de mayor amplitud y extender las funciones del Jurado a la aplicación del derecho, siendo esta nota la auténticamente diferencial entre el Jurado anglosajón y el de corte continental, diferencia que permitiría superar los inconvenientes de nuestro pasado histórico y posibilitar una mayor participación popular al votarse la totalidad del objeto procesal.

El escabinado, apunta FAIREN GUILLÉN, “aparece con una función correctora de los defectos del Jurado de veredicto que no es sostenible en cuanto que no representa al pueblo, ignora la inescindibilidad del hecho y el derecho y, desde una visión pragmática, la complejidad del mundo jurídico choca con la mentalidad de sus miembros. Aparte que el lego suele buscar consejo en el jurista, precisamente por esta última razón”⁽³⁹⁾.

Para GIMENO SENDRA, “el legislador no ha acertado a dibujar el modelo de Jurado en la Ley 5/1995; ha optado por un Jurado puro, simplemente decorativo de la democracia, en lugar de un Jurado con asesoramiento y discusiones ampliamente jurídicas, con intervención de los Magistrados y que, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial ha terminado imponiéndose en la mayoría de las democracias europeas”⁽⁴⁰⁾, y no se separa apenas de la anterior idea SERRANO ALBERCA al afirmar que el legislador no pensó en la diferencia entre jurado y escabinado y, en consecuencia, no habría inconveniente en establecer un sistema de escabinos que, al margen

(38) BAJO FERNÁNDEZ, M.: “El Proyecto de Ley del Jurado”. *A. Penal*. nº 34, págs. 688 y ss.

(39) Citado por BAJO FERNÁNDEZ, *ob. citada*. Pág. 689.

(40) *El artículo 125 de la Constitución Española*. Universidad de Sevilla. 1995. págs. 161, 162.

de sintonizar con los sistemas europeos vigentes, podría cumplir la esencia del artículo 125 cual es la participación popular en la Administración de Justicia”⁽⁴¹⁾.

De manera clara y concreta y, sobre todo con una evidente y acertada síntesis del problema, ANA LAURA NÚÑEZ añade: “si bien el Jurado constituyó en su momento una auténtica revolución, posteriormente se fueron detectando una serie de desventajas que han movido a la reconsideración de esta institución⁽⁴²⁾, surgiendo en el tiempo el Tribunal de Escabinos, nueva forma de participación popular en la Administración de Justicia, no la definitiva, y cuya principal característica radica en la conjunción jueces-legos, para el total conocimiento y resolución de asuntos de índole penal”.

Y sigue la citada autora considerando que, a la luz de los precedentes que ya pueden contabilizarse en nuestro ordenamiento jurídico, representados principalmente por la Ley Orgánica de 15 de Julio de 1987, que “el escabinado ha dejado de ser un término nuevo, ajeno e, incluso, desconocido en el Derecho Español. Antes bien, de esta forma de administración de Justicia, procedente del ámbito castrense, es perfectamente deducible que bien pudiera constituir el primer paso para el desarrollo del artículo 125 de la Constitución, bastante diferente del que preconizan los partidarios del Jurado puro anglosajón. Lo expuesto, termina, no sólo significa la consagración legal del vocablo escabinado y de una determinada forma de participación en la Justicia, sino que representa un importante paso legislativo en pro de una moderna y flexible interpretación del mandato constitucional”⁽⁴³⁾.

Interesantes son los razonamientos de índole social y política que aporta a este problema ORTIZ URCULO, y que le llevan a afirmar que en el actual marco constitucional español no tiene cabida el Jurado puro ni es aconsejable el modelo patrocinado por la ley de 22 de Mayo de 1995 pues, al amparo de la facultad irrenunciable de cada pueblo de elegir su forma de Justicia dentro de los parámetros que, naturalmente, garantizan una sociedad democrática y de derecho, “no es posible trasladar modelos procesales completos de una nación a otra y, menos, modelos de jurados”.

(41) SERRANO ALBERCA, J.M.: *Ob. citada* pág. 1851.

(42) *El Jurado en España*. Ministerio de Justicia. págs. 223 y ss. Así mismo admite la posibilidad de que el Texto constitucional dé cabida, tanto al Jurado puro, como al escabinado.

(43) En síntesis, esta Exposición de Motivos afirma que “la tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses de técnicos en Derecho y profesionales de las Armas, y que tiene también su respaldo constitucional en la institución del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia, al proceder parte de los juzgadores, del ámbito en que se ha producido el hecho”. Y añade que, “a partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado”.

Y si ello no ofrece dudas, también parece claro que las sociedades latinas responden a unas formas de vida y a una idiosincrasia definida y ciertamente distinta de las sociedades anglosajonas, y se encuentran en un grado de desarrollo del Derecho también diferente.

Con lo que queda dicho que si en España se ha optado por un sistema de Jurado anglosajón puro, siquiera en cuanto a la composición pues por sus funciones ofrece una naturaleza marcadamente híbrida, en realidad se ha resuelto la alternativa de elección apostando por un modelo asaz diferente del consagrado por las legislaciones latinas, a cuyo entorno pertenecemos e, incluso, por la mayoría de las naciones occidentales.

Además, por si lo anterior no fuera suficiente, se ha otorgado preferencia a un tipo de Jurado que, por esencia, discrepa del entramado de garantías del que nuestra Constitución aparece como depositaria”⁽⁴⁴⁾.

“La escasa aceptación y la también poco ejemplar tradición del Jurado en España es una afirmación común, que no precisa de mayores aclaraciones”, matiza ZARZALEJOS, y sostiene MANZANARES que “el Jurado puro fracasó estrepitosamente en España, no corrió mejor fortuna en los países de nuestro entorno y, precisamente por todo esto sorprende la insistencia legislativa en dar vida a un sistema de enjuiciamiento popular que responde a una fórmula fracasada”⁽⁴⁵⁾.

El parecer mayoritario de la doctrina procesalista española en el sentido de abogar por el sistema escabinado y que se refleja en el número claramente superior de autores proclives a dar preferencia a esta modalidad no exime de hacer la oportuna referencia a quienes prefieren el sistema puro o, en su caso, el recogido en la Ley 5/1995.

A modo de Preámbulo decía MARGARITA ROBLES, que “la administración de Justicia es, junto a la sanitaria la actividad del Estado que más incidencia tiene en el ciudadano en cuanto persona individualizada y, por ellos el acercamiento entre Justicia y ciudadano adquiere especial trascendencia, tanto que en la Constitución española sólo se establecen expresamente dos instituciones consideradas como tales: el Defensor del Pueblo y el Jurado y éste, el Jurado, es un Tribunal de equidad, de conciencia social, no técnico, y por ello se compone de ciudadanos legos cuya preparación para el juicio queda fundamentalmente en manos del Juez profesional quien, de forma previa a la vista oral, les informará de los principios que rigen el proceso”⁽⁴⁶⁾.

(44) ORTIZ URCULO, J.C.: *Veredicto, fallo y sentencia*. Universidad de Sevilla. 1995. pág. 33 y ss.

(45) Votos particulares emitidos con ocasión del dictamen que el Consejo remitió al serle solicitado, y al que más arriba se ha hecho referencia.

(46) ROBLES FERNÁNDEZ, M.: Escrito a petición de IRESFLASH, edición castellana, nº 3 de 1994. pág. 2.

De manera más decididamente favorable al enjuiciamiento puro, DAVO ESCRIVA señala que “los jurados y escabinos responden a criterios contrapuestos y claramente diferenciados, fundamentalmente en cuanto a la participación de los ciudadanos y hasta tal punto existen esas diferencias que no puede afirmarse bajo ningún concepto que el Tribunal del Jurado y el Escabinado sean variantes de una misma forma de intervención en la Administración de Justicia”.

Y, establecida esta diferencia, discrepa DAVO de cualquier intento de interpretación de las fases del iter parlamentario que justifique la posibilidad de incluir el Escabinado en la mención concreta del artículo 125.

En conclusión, termina, “ningún argumento justifica la instauración del Tribunal de Escabinos al amparo del artículo 125 de la Constitución que, exclusivamente, tiene como finalidad el reconocimiento del principio de participación popular a través del tradicional e histórico Tribunal del Jurado”⁽⁴⁷⁾.

En esta opinión abunda ANDRÉS IBÁÑEZ, quien, después de la necesaria semejanza entre ambas modalidades en conflicto, concluye afirmando que “el Escabinado no supone ni aporta ninguna mejora del Jurado clásico; por el contrario, puede suponer una deformación de su espíritu y finalidad”⁽⁴⁸⁾.

Ésta es, desde la perspectiva cronológica seguida en la presente exposición, la primera de las cuestiones planteadas con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de Mayo: si los autores de la ley acertaron con el modelo de Jurado destinado a resolver los procedimientos que a su amparo pudieran corresponder, o equivocaron lamentablemente el camino al optar por un sistema de enjuiciamiento no acorde a nuestra actual situación, contemplada desde una óptica social, material y jurídica.

Esta decisión de los legisladores de 1995 de preferir un sistema de Jurado de las notas y caracteres que ofrece el regulado en la ley se antoja todavía más carente de fortuna si se piensa que, en el cúmulo de conferencias, coloquios, seminarios y, en definitiva, doquiera que se ha tratado de la institución del Jurado como tema central, se ha podido constatar que, a salvo opiniones quizá excesivamente cerradas y, por ende, escasamente abiertas al diálogo, ha sido posible superar el que parecía inevitable enfrentamiento entre partidarios y detractores de la institución.

Y ha sido posible por cuanto, más que a la esencia del Jurado y el momento acertado o no de su reimplantación, lo que se cuestiona es el modelo a ele-

(47) DAVO ESCRIVA, F.: *Ob. citada*, págs. 93 y ss.

(48) ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: *El Poder Judicial*. Tecnos 1986. pág. 330.

gir, así como la reforma procesal llevada a cabo al socaire de la ley orgánica de 1995.

Sin ánimo repetitivo, basta señalar que a favor del Jurado puro se ha señalado su arraigo en la legislación histórica, el deseo de evitar posibles influencias de los jueces en los legos y la utilización del artículo 125 del vocablo Jurado que se considera indisoluble a la idea de enjuiciamiento netamente popular.

Quienes se decantan por el sistema escabinado aducen, lógicamente, la ausencia de fuerza convincente en los razonamientos apuntados, con más la difícil separación entre hecho y derecho así como la falta de motivación de las sentencias, sin que sea admisible que la fórmula del texto constitucional cierre las puertas de nuestro ordenamiento jurídico a tal modelo de escabinos.

Por ello, domina en la doctrina patria, en un sentido claramente casi unánime, que la decisión contenida en el artículo 125 debe ser atendida, y que para conseguirlo habrán de ser tenidos en cuenta muy diversos factores, sin que la visión del pasado histórico ofrezca elementos útiles, decisivos para la resolución del problema.

Pues y aun cuando la Exposición de Motivos de la Ley afirme que “la depuración crítica tan acentuada que ha experimentado el Jurado a lo largo de su Historia ha permitido extraer la masa ingente de datos sueltos, experiencias y precedentes que han facilitado la captación íntegra de la institución”, este punto de vista únicamente es mantenido por los redactores de la Ley; para la doctrina, incluidos partidarios del enjuiciamiento popular, la historia del jurado no suministra una orientación diáfana en orden a la solución de sus problemas, dado que ello equivaldría a que el ciudadano español quedara ubicado, sociológicamente, a finales del siglo XIX.

SEGUNDA PARTE

A) Planteamiento.

Expresamente señala el artículo 125 de la Carta Magna de 1978, surgida de la transición política, que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

Esta norma constitucional se ha visto desarrollada, es evidente que con notable retraso⁽⁴⁹⁾, por la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de Mayo, luego ligeramente modificada por la Ley 8/1995 de 16 de Noviembre, consecuencia de “no haberse incorporado al texto de aquélla las enmiendas aprobadas por el Senado, dado el resultado de la votación de conjunto que significó el rechazo de aquellas enmiendas no obstante haber sido previamente valoradas de forma muy favorable y aceptadas de forma casi unánime por el Pleno del Congreso”⁽⁵⁰⁾.

La Exposición de Motivos de la Ley reguladora del Jurado contiene unas declaraciones que conviene mencionar y matizar en cuanto es posible extraer de ellas deducciones interesantes, de modo particular y sobre todo a la hora de concretar el pensamiento de sus autores, y así indica el Preámbulo:

“Con la aprobación de la Ley se da un paso cualitativo más, desde una perspectiva técnico-legal, encaminado a cerrar el modelo básico de la Justicia, diseñado por el constituyente y la Ley Orgánica del Poder Judicial, facilitando la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

El establecimiento del Tribunal del Jurado debe ser considerado como uno de los contenidos constitucionales pendientes de desarrollo y mediante su regulación se da cumplimiento a un mandato tantas veces diferido, y se establece una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En definitiva, el artículo 125 de la Constitución supone un inequívoco emplazamiento que fuerza el largo paréntesis de vivencias y expectativas de participación del ciudadano en los asuntos públicos, y en el que la institución del Jurado reaparece con una renovadora carga de sugerencias y matices capaces de dar sentido y proyección a la realidad social, hoy suficientemente contrastada, que demanda un cambio urgente en los modos de administrar Justicia por lo que su desarrollo no es tan sólo un imperativo constitucional, sino que es una urgente necesidad en cuanto que pieza decisiva en la Administración de Justicia, que es sentida como necesidad inaplazable por buena parte de los ciudadanos”.

De las anteriores expresiones del Preámbulo es fácil colegir no solamente una alegre y desenfadada frivolidad sino también un innegable al par que excesivo triunfalismo, consecuencia natural del entusiasmo y la euforia

(49) Para MARGARITA ROBLES, no cabe hablar de retraso ni siquiera de olvido. Se trata de “una simple postergación, tanto por otras necesidades como por el recuerdo del fracaso histórico que ahora, evidentemente, no debe temerse que se produzca”. *Obra citada*.

(50) En realidad, la ausencia de diputados determinó la no aprobación de la ley remitida por el Senado, lo que evidencia que la falta de interés sigue dominando el tema del Jurado en el área parlamentaria.

de los artífices de la nueva ley, tal vez demasiado pagados de sí mismos por la obra realizada que, y así se irá exponiendo, al lado de indudables virtudes encierra defectos de monta que justifican una crítica severa, aunque siempre constructiva.

Por supuesto no quiere decirse que, en materia jurídica deba proscribirse la alegría y vedarse cualquier tipo de satisfacción por la tarea llevada a cabo, pero sí parece más apropiado a la función de legislar que este caminar parlamentario lo sea por senderos ecuanímenes, sin acceder a exageraciones o a la adopción de posturas que permitan suponer, incluso que pongan de relieve, un deseo mal encubierto de lograr a toda costa la aprobación de una ley, cualquiera que fuere el sentido y el contenido de la oposición que a ella se hubiere presentado.

En este tema del Jurado la postura un tanto dictatorial de los legisladores, sin duda claramente influidos por el Ejecutivo, hizo acto de presencia determinando, dice CARLOS SUÁREZ, “que las reuniones de las diversas Asociaciones de Jueces y Fiscales con el Ministro finalizaran con gran escándalo, básicamente al entender que, con el Proyecto, se daba un paso más para la entrega de la instrucción⁽⁵¹⁾ al Ministerio Fiscal”.

Criterio al que se apunta ORTIZ URCULO⁽⁵²⁾ al afirmar que “el Borrador de la Ley ya estaba hecho y tal como estaba pasó a convertirse en Proyecto de Ley sin que la intervención de los sectores jurídicos convocados haya tenido influencia alguna, hasta el punto que la demostrada voluntad de no aceptar cambio alguno sustancial, por el Ministro de Justicia, ha motivado la retirada de diversas Asociaciones y la crítica constante de otras”.

“La decisión adoptada por las Asociaciones judiciales de retirarse de las conversaciones mantenidas con el ministerio, levantándose de la Mesa del Jurado obedeció principalmente, indica PEDRO CRESPO, a la apreciación de que algunos aspectos de la reforma constituyen una simple operación de maquillaje orientada a alterar radicalmente el modelo vigente de instrucción penal⁽⁵³⁾, impulsando un fortalecimiento de la posición del Fiscal, en detrimento de los Jueces”⁽⁵⁴⁾.

(51) *Obra citada*, pág. 687.

(52) *Obra citada*, pág. 25.

(53) *Nuevo modelo de instrucción Penal en el Tribunal del Jurado*. Ministerio de Justicia. 1994. Pág. 183.

(54) El modelo que, se dice, introduce la ley del Jurado, indica PEDRO CRESPO, no pasa, en muchas ocasiones, de meros gestos. El Juez sigue siendo soberano en la instrucción (*ob. cit.* pág. 219) lo que contrasta con la postura de MANZANARES que observa la introducción, “de pasada pero con sensible vocación de permanencia, de un sistema acusatorio con predominio del fiscal”. Voto particular, ya indicado.

Aunque sea de pasada, bueno será manifestar que esta actitud nada democrática de aprobación por encima de cualquier consideración no es, por desgracia, nueva en nuestro ordenamiento jurídico. En tiempos muy recientes, y con relación al Anteproyecto de 1992, en el penúltimo párrafo de la introducción que firma el entonces Ministro de Justicia TOMÁS DE LA QUADRA, se recoge lo siguiente: “este Anteproyecto no nace, con todo, con una vocación de incitar al debate, como hiciera la PANCP sino con vocación de convertirse, tras superar los trámites pertinentes, en norma jurídica vigente. Ha sido enviado a cuantos tienen verosímelmente algo que decir respecto de una norma tan directamente vinculada con la conducta cotidiana de la ciudadanía como el Código Penal. Pero ha sido enviado, no a título de debate sino para que esas entidades representativas tengan cabal conocimiento de las propuestas que el gobierno considera más razonables en orden a la articulación de un nuevo Código Penal”⁽⁵⁵⁾ de donde es difícilmente comprensible la afirmación, tanto del Preámbulo como del Ministro BELLOCH, al principio expuestas, de otorgar al Jurado el significado de pieza básica de la Administración de Justicia y de elemento esencial del sistema democrático.

Y esta dificultad de comprensión radica, desde luego sin ánimo de polémica institucional, en que los referidos mensajes parecen volcar en la institución del enjuiciamiento popular las esencias del régimen democrático, con olvido que desde y a partir de la Ley Procesal Penal de 1882 se ha administrado Justicia en España sin necesidad de Jurado; ha existido democracia, y los conceptos que, ciertamente, deben ser estimados fundamentales, Sociedad, Justicia y Estado, no han precisado ni dependen de la existencia de un tribunal popular para gozar de aquellos calificativos de democráticos.

Y esto es así por cuanto las instituciones representativas de la democracia se encuentran claramente establecidas en el derecho español, y se traducen en la iniciativa del pueblo en la construcción del ordenamiento jurídico; el sistema electoral del que nacen los estamentos y funciones más características del Estado; la acción popular, antaño aludida en los artículos 101 y 270 de la Ley del Enjuiciamiento Criminal y hogaño en el artículo 125 de la Constitución y respecto de la cual el Tribunal Constitucional ha manifestado que se trata de una garantía fundamental que está implícita en el derecho a la tutela judicial que consagra el artículo 24.1 y por ende, protegida mediante el recurso de amparo; la igualdad ante la Ley, la soberanía popular y el sufragio universal y directo. Éstas sí son las instituciones auténticamente dotadas de esencias democráticas.

(55) SERRANO GÓMEZ, A.: *Actualidad Penal*, n° 26. 1995, pág. 398.

Precisamente por ello el artículo 9.2 de la Constitución ordena a los Poderes públicos, en una función cuasi legislativa, potenciar los valores anteriormente enumerados, ya que es la existencia en plenitud de tales factores lo que permite afirmar que se vive respirando aires democráticos, al margen de la presencia o inexistencia de la figura del Jurado.

Como afirmó PEDRAZ PENALVA ⁽⁵⁶⁾, “calificar a esta exigua y ocasional intervención popular en la Justicia, de piedra angular democrática responde a un incongruente criterio representativo”.

B) La Ley del Jurado y la Constitución.

Ya en el terreno del derecho positivo y a la luz del texto constitucional, la relación entre sí de diversos preceptos de la Carta Magna, como la puesta en juego de algunas disposiciones de la Ley 5/1995 con las garantías fundamentales consignadas en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución producen como consecuencia que el intérprete abrigue serias dudas a propósito de la adecuación de la nueva ley al espíritu y a la letra de aquella norma que garantiza la tutela judicial efectiva, al tiempo que proscribe la indefensión. Y lo que debe considerarse más grave es la aparente falta de entendimiento entre los artículos 117 y 125, y que posee carácter trascendente por cuanto adiciona a las dudas ya indicadas, una inevitable sensación de inseguridad jurídica.

Para una mejor exposición, procede dividir el anterior apartado en estos cinco epígrafes:

1. El artículo 125 de la Constitución.

Las primeras manifestaciones en el sentido de apreciar en las disposiciones de la Ley 5/1995 contornos no exactamente acordes con el texto constitucional, toman como punto de referencia el artículo 125 que, en el sentir mayoritario de nuestra doctrina, encierra un carácter significadamente imperativo en cuanto a la reimplantación, en el derecho procesal penal, del enjuiciamiento por el tribunal del jurado.

Sin embargo, y desde una perspectiva estrictamente personal, los problemas suscitados por la redacción y consiguiente interpretación del mencionado artículo no están resueltos con la sencillez que se quiere preconizar, singularmente en lo que puede considerarse caballo de batalla del precepto, cual es la expresión “podrán”, empleada por los redactores de la Ley.

(56) Citado por BAJO FERNÁNDEZ, *ob. citada*, pág. 691.

Este término se ofrece a la atención del jurista dotado de un claro sentido potestativo y discrecional, en una palabra, diáfananamente indicativo de una materia cuya operatividad se deja al libre arbitrio de sus destinatarios. De donde habrá que resolver una primera interrogante, y que consiste en determinar quién sea el titular del verbo utilizado en el texto de la Carta Magna; a su vez, ello se traduce en la necesidad de pronunciarse acerca de si la referida fórmula del artículo 125 precisa, obligatoriamente, de un desarrollo normativo.

El Consejo General del Poder Judicial no ha podido por menos de manifestar su preocupación ante las diversas opiniones sostenidas en orden a estos puntos, y que van, desde las que afirman la propia inconstitucionalidad del precepto⁽⁵⁷⁾, argumentando que supone una clara vulneración del fundamental principio de igualdad consagrado en el artículo 14, hasta aquellas otras que, poniendo el énfasis en el significado del término “podrán”, consideran que se trata de una fórmula puramente potestativa, por lo que su desarrollo legislativo se encuentra muy lejos de requerir, desde ya, una interpretación en el sentido de mando que se le desea asignar.

Respecto de las aludidas orientaciones, ha puesto de relieve el Consejo que, por lo que atañe a la primera de ellas, su mantenimiento supone “el desconocimiento” de la jurisprudencia constitucional en orden a la interpretación de la Constitución como un todo sistemático y, por lo que a la segunda de tales versiones se refiere, aparte de ignorar la idea de la Constitución como norma jurídica así como el contenido de determinados preceptos constitucionales, parte del error de considerar como destinatarios del verbo podrán, al legislador, y no a los ciudadanos como se desprende de una interpretación sistemática del precepto”.

Ante todo lo anterior, el Consejo obtiene sus propias consecuencias y afirma que “no estamos en presencia de una mera declaración programática sino de una auténtica norma jurídica, con el carácter de precepto imperativo y no de simple remisión a la ley, cuya aplicación se ha diferido en el tiempo de forma incomprensible”.

Desde luego, y sin desconocer la autoridad jurídica que emana del órgano de gobierno de los Jueces, parece necesario formular algunas puntualizaciones a los criterios reflejados en las anteriores líneas, puesto que la exclusión del legislador como sujeto destinatario del verbo “podrán”, tantas veces repetido, no se perfila con la claridad que se debe hacer ver, ya que no conviene relegar al olvido dos importantes aspectos que bien pudieran conducir a una posición contraria o, al menos dejar en entredicho la rotundidad de las afirmaciones vertidas.

(57) Informe ya aludido, acerca del Anteproyecto de Ley del Jurado.

Así, y de una parte, la fórmula voluntaria ofrece, en el terreno histórico al que gusta de acudir la Exposición de Motivos de la Ley 5/1995, el arraigo que le presta haber sido la alternativa elegida por la Constitución de 1812. Solamente a partir de la redacción del artículo 93 del texto de 1869 es cuando se asienta la nota de imperatividad, y no sin algunos altibajos.

La segunda nota deviene en razón de los debates parlamentarios suscitados en las Cortes Constituyentes, cuando se trataba de dar contenido y forma al actual artículo 125. En este orden de cosas, PECES BARBA señalaba que “el artículo, tal y como está concebido, es lo que podría denominarse, desde el punto de vista de la teoría del derecho, una norma de organización, una norma que permite mandar, que faculta al legislador ordinario para establecer los casos y la forma en que, por los ciudadanos, se participará en la Administración de Justicia. Y al ser una norma de segundo grado, de organización, que permite mandar, no establece taxativamente, desde luego, el Jurado, si bien permite hacerlo”⁽⁵⁸⁾.

SAINZ DE VARANDA, como el anterior del Grupo Parlamentario Socialista, afirmaba en parecido sentido que “con la redacción del texto no se establece una forma terminante de su inicio”, y PEDROL RIUS, autor de la enmienda que prácticamente condujo a la redacción definitiva del artículo, coincidía con los anteriores: “creo interesante que nuestra Constitución abra hacia el futuro la posibilidad de un funcionamiento de la institución del Jurado”⁽⁵⁹⁾, y no difiere de lo expuesto la opinión de BAJO FERNÁNDEZ, al entender que “el artículo 125 de la Constitución se limita a facultar al legislador a determinar los procesos penales en que los ciudadanos “podrán” participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, sin que sea razonable entender, como hacen algunos, que estamos en presencia de un mandato constitucional”⁽⁶⁰⁾.

No resulta aventurado afirmar, a la luz de las manifestaciones indicadas, que la postura interpretativa del Consejo en orden al significado del artículo 125 de la Constitución debe, si no puesta en tela de juicio, sí ser admitida con evidente cautela, y así es como se pronuncian GUTIÉRREZ DE CABIEDES y CORDÓN MORENO, que lo califican como un precepto puramente programático, ambiguo y potestativo, que deja al legislador futuro la interpretación de su exacto significado y contenido⁽⁶¹⁾.

(58) Congreso, sesión del 8 de Julio de 1978.

(59) Senado, sesión del 7 de Septiembre de 1978.

(60) *Obra citada*, pág. 689.

(61) Citados por GIMENO SENDRA, V. en “La participación popular en la Administración de Justicia”. *Poder Judicial*. 1983.

En cualquier caso, y si se toma partido por la estimación del carácter imperativo hacia el legislador del artículo 125, ello supone trasladar el problema del significado del verbo “podrán”, y considerar como destinatarios del mismo, a los ciudadanos, sin que este cambio de sujeto implique desaparición de los problemas surgidos alrededor del citado texto constitucional⁽⁶²⁾.

Ardua, en efecto, sigue siendo la tarea de determinar cuál sea la postura de los ciudadanos, que éstos puedan adoptar, para el caso de enfrentarse con la designación de los mismos como partícipes en las funciones de enjuiciamiento de delitos: si libre y potestativa, como parece desprenderse del texto constitucional, o bien obligatoria en el sentido de la Ley.

No es posible desconocer que los particulares, aspirantes a la función de jurados por encontrarse en abstracto poseedores de los requisitos exigidos por la nueva normativa, se hallan igualmente en situación de libertad de decisión para su colaboración con la Administración de Justicia. Es algo que debe considerarse enteramente dependiente de su voluntad, pues no otro significado es atribuible a la tantas veces repetida expresión “podrán”, que en el lenguaje vulgar y técnico equivale a discrecional, lo que mal se compagina con la doble nota de derecho-deber que, al amparo del artículo 6 de la Ley 5/1995 delimita aquella función⁽⁶³⁾.

Aparece así una contradicción evidente entre estos dos preceptos, el artículo 125 de la Constitución y el 6 de la Ley del Jurado, y lo más curioso es que trata una antinomia quizás, inexplicable, y ello a la luz de las siguientes consideraciones.

De una parte, la significación gramatical y vulgar, que posee la expresión del texto constitucional y que ya se ha matizado suficientemente.

De otra, el antecedente más inmediato representado por la Constitución de 1931 que en el artículo 103 hablaba de que “el pueblo participará”, con clara exclusión de todo aspecto de voluntariedad.

En tercer lugar, y en el desarrollo legislativo del actual artículo 125, en el BOC. del 5 de Enero de 1978 el entonces artículo 115 indicaba “participarán”, mientras que a partir del BOC de 17 de Abril el artículo 117 se refería a este punto con la actual terminología y diferente, por tanto, a la inicial; finalmente, el texto a examen comienza refiriéndose al carácter potestativo de un doble ejercicio: el de la acción popular descrita en los artículos 101 y 270, y la intervención en la Administración de Justicia. Pues bien, la actividad acorde

(62) SÁNCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución Española de 1978*. E.N. Madrid. 1980, pág. 339.

(63) El artículo actual 6 es el antiguo 2 del Anteproyecto.

a los mencionados artículos de la Ley Procesal era y es, hasta ahora, un puro derecho sin que la falta de su ejercicio conlleve sanciones económicas y, menos, tipificaciones penales, por lo que no se ve razón para aplicar un tratamiento distinto a la participación ciudadana, incluida bajo idéntico criterio discrecional.

Por lo cual, esta contradicción deberá resolverse con la lógica primacía que hay que otorgar al texto constitucional, desde el momento en que el acto de voluntad legislativa complementario no hace operativos los principios en él enunciados.

2. Los artículos 125 y 117 de la Constitución.

Desde este apartado resulta inevitable mencionar la antinomia, más real que aparente, que se descubre entre estos dos preceptos de la Carta Magna, cercanos en el tiempo y en la distancia material; la concepción y finalidad que encierra en punto al Jurado el primero de ellos puede marchar en clara y abierta contradicción con el segundo.

Proclama, en efecto, el artículo 117⁽⁶⁴⁾, que “la Justicia emana del Pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sujetos únicamente al imperio de la ley”, declaración enfática pero también meridianamente diáfana y que encuentra su debido complemento en el párrafo tercero del mencionado precepto cuando reafirma que “el ejercicio de la potestad en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado⁽⁶⁵⁾, corresponderá a los jueces y Tribunales⁽⁶⁶⁾, determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento”.

Semejante artículo permite sostener, al menos indiciariamente, que los particulares que, a virtud de la normativa desplegada por la ley 5/1995, hayan adquirido la condición de Jurados no por ello asumen también la calidad de Magistrados.

Es evidente, siquiera a efectos dialécticos, que el principio de unidad jurisdiccional recogido en el artículo 117 y que, en esencia, establece una reserva de esta índole a favor de Jueces y Magistrados, quedaría seriamente afectado si fueran admitidos a la función de administrar justicia personas

(64) Apenas si este artículo presentó dificultades a la hora de su redacción, salvo el cambio de numeración.

(65) Esta fórmula ya aparecía recogida en la Provisional Ley Orgánica del Poder Judicial, 1870.

(66) Complemento de este precepto lo es el artículo 122 de la Constitución.

carentes de la cualidad reflejada en el aludido precepto, lo que ocurriría si al citado principio de unidad jurisdiccional se adicionara en curiosa mezcolanza, el de participación popular⁽⁶⁷⁾.

Estas consideraciones se ven avaladas por la doctrina emanada del Tribunal Constitucional que reitera el principio de plenitud jurisdiccional, “correspondiendo en exclusiva a los Jueces del Poder Judicial valorar la prueba, seleccionar, interpretar y aplicar las normas legales”. (Ss. del TC. 90/1990, de 23 de Mayo y 170/90 de 5 de Noviembre), viniendo obligado el mismo Tribunal Constitucional “a respetar y reconocer el margen de apreciación de los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de su competencia reconocida en el artículo 117 de la Constitución, no pudiendo por ello, sustituir el juicio de hecho del órgano judicial que, en el ejercicio de su función exclusiva, aplica la norma propia de la legalidad ordinaria al supuesto de hecho existente y por él declarado”. (S. 41/1989 de 16 de Diciembre).

En suma, y con base en el artículo 117 de la Carta Magna, ha declarado el Tribunal Supremo que “son los Jueces y Tribunales del orden penal los únicos llamados a efectuar la apreciación a que se refiere el artículo 741 de la Ley Procesal, subsumiendo en la norma penal los hechos que se llevan a su conocimiento”. (Ss. 23/1985 de 15 de Febrero y 161/1990 de 19 de Octubre).

Apuntaba a este respecto SERRANO ALBERCA⁽⁶⁸⁾ a propósito del problema del ejercicio de aquella función que “suele ser corriente la confusión que consiste en deducir del origen popular del poder judicial la consecuencia de que éste se ejercite por personas representantes del pueblo y elegidas por éste. Por el contrario, hoy la mayoría de la doctrina está de acuerdo en conferir la designación de los Jueces a través de un sistema de selección en el que se garanticen los principios de mérito, capacidad e igualdad de acceso, incluso estimado más democrático y que implica la no politización de este Poder y su sometimiento a la ley, que es la expresión de la voluntad general.

Ello no quiere decir que no pueda haber Jueces elegidos como, en cierta forma, se produce en el supuesto del Jurado”.

En materia de la delicadeza y trascendencia adquirida por el enjuiciamiento popular, se ha manifestado de contrario que “esta interpretación, que debe ser calificada de restrictiva, llevaría a la imposibilidad de admitir a los ciudadanos que no pertenecen a la categoría de Jueces profesionales como miembros integrantes de pleno derecho de un Tribunal de Justicia y, por

(67) *El Tribunal del Jurado*. Conferencia del Ilmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín. Las Palmas. Octubre de 1995.

(68) *Obra citada*. Pág. 1693.

ende, vedaría el establecimiento en nuestro ordenamiento jurídico, de la institución del Jurado”⁽⁶⁹⁾.

Admiten los mismos partidarios del sistema de enjuiciamiento popular la existencia de una antinomia entre ambas normas de la Constitución que sólo podría ser salvada mediante la reforma constitucional o, quizá, por el criterio interpretativo del Alto Tribunal o bien, mediante una visión racional y coherente, considerar que el artículo 117 no contempla sino una enunciación de los principios fundamentales que informan la actividad del Poder Judicial que, además de los Jueces y Magistrados profesionales, estará integrado por aquellos ciudadanos que, con arreglo a las leyes, y muy especialmente en aras del principio de participación, se integren en cualquier tribunal con competencia jurisdiccional en las materias que son de su ámbito: de esta guisa es como podría conseguirse una combinación armónica de los artículos cuya oposición parece evidente.

Lo que no resulta de recibo es que se llegue a la conclusión de que el Jurado pueda funcionar sin el menor inconveniente, como si no se hubieran formulado serias objeciones; en una palabra, como si no existiera la menor fricción entre las normas reguladoras del mismo y los superiores principios recogidos en la Constitución.

Tampoco se antoja extraño que, ante estas situaciones, el jurista perciba una clara sensación de inseguridad, de desconcierto por la indudable ambigüedad de las disposiciones contenidas en la Ley 5/1995, y que traen causa de la misma deficiente fórmula del artículo 125.

Y es así por cuanto conocidas son, sin que importe señalarlas aquí, las circunstancias que llevaron, en los momentos preparatorios de la Constitución, a la redacción del artículo mencionado; es cierto que los trabajos encaminados a dar vida a la Carta Magna ocuparon cerca de año y medio, tiempo en el que se deben incluir las discusiones habidas en Ponencia, en Comisión y en los Plenos de ambas Cámaras, con más la convocatoria y la celebración del Referéndum. Sin embargo, muy poco de este tiempo debe cargarse en el debe del que se dedicó al Tribunal del Jurado pues nulas fueron, prácticamente, las discrepancias respecto de la reinstauración del sistema de enjuiciamiento popular, brillando por su ausencia los enconados y tradicionales debates entre los partidarios y los contrarios a la institución.

Ello permitió escribir a ALEJANDRE⁽⁷⁰⁾ que “solamente conociendo la composición de las Cortes Constituyentes de 1978 puede explicarse que la

(69) DAVO ESCRIVA, F. *Obra citada*, pág. 89.

(70) *Obra citada*, pág. 246.

constitucionalización de una figura de tanta trascendencia en el orden judicial y en el sistema político de la nación, se haya llevado a cabo de una forma tan anodina, confusa e improvisada, con un desconcertante menosprecio del pasado histórico que, al parecer, sólo era conocido por los dos parlamentarios que aludieron a él en la discusión del tema”.

El carácter breve y limitado de la polémica en torno al Jurado, desde luego escasamente clarificadora, volvió a repetirse tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso⁽⁷¹⁾, por lo que puede estimarse como muy posible que esta falta de interés, o si se quiere de lucidez, sobre el significado y la relevancia de la institución que se debatía con miras a lograr su inclusión en nuestro ordenamiento, fueran determinantes de la publicación de una ley del Jurado que ha acogido en su seno una serie de disposiciones mal avenidas con el espíritu de la Constitución.

Ya se ha indicado la poca fortuna que acompañó la redacción del artículo 125; ahora, de la lectura de la ley aumentan las más que razonables dudas, ya indicadas, que acosan al jurista y que se traducen, no ya en la sospecha sino mejor en la seguridad de que la Ley 5/1995 hubiera precisado de una meditación más profunda, de un ánimo más reposado y de una mayor comunicación previa mucho más amplia a los sectores cualificados para opinar sobre ella, antes de lanzarla a las páginas del Boletín.

Como simple botón de muestra, basta indicar que para la Comisión del Consejo, y en orden a la ocasión u oportunidad de aparición del Jurado, “el momento no es mejor ni peor que otro”; para ZARZALEJOS, el momento no es bueno por la amplia gama de razones que señala, mientras que MANZANARES advierte de la necesidad de “eliminar precipitaciones en la entrada en funcionamiento del Jurado, máxime tratándose del Jurado puro, abandonando las improvisaciones y las prisas y estableciendo una *vacatio legis* lo suficientemente larga para que Tribunal del Jurado tenga unas mínimas posibilidades de éxito”⁽⁷²⁾.

3. *El artículo 24 de la Constitución.*

En el apartado 1, anteriormente examinado, se puso de relieve que la Ley del Jurado muy posiblemente haya traspasado los límites de la redacción del artículo 125 al configurar la situación de los miembros del jurado

(71) PECES BARBA, G., CASTELLANO, P. y DE LA FUENTE, L. tuvieron las intervenciones más destacadas en estas discusiones parlamentarias.

(72) Entre otras señalaba ZARZALEJOS falta de desarrollo procesal, saturación de los órganos jurisdiccionales, déficit económico y ausencia de auténtico arraigo del Tribunal del Jurado en España. En ambos casos, votos particulares ya aludidos.

como mixta de derecho y deber, siendo así que parece más acorde a la Constitución la estimación puramente discrecional, ausente de toda matización obligatoria.

Al lado y en el segundo punto, la antinomia entre los artículos 125 y 117 permitía dudar seriamente de la aptitud constitucional de los miembros del jurado, para pronunciar veredictos sobre aspectos fundamentales sometidos a su poder decisorio, en un procedimiento penal.

Procede ahora hacer referencia al artículo 24 de la Carta Magna que proclama ante todo el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, para dibujar seguidamente una serie de derechos y garantías de significado fundamental, orientadas unos y otras a que no se malogre la efectiva protección que puede reclamarse a Jueces y Tribunales, de manera que la indefensión deba considerarse siempre prosrita.

Vaya por delante que el haz de garantías referidas no han tenido entrada ni, por consiguiente han desplegado sus efectos en el ordenamiento jurídico español merced a la publicación de la Constitución; por el contrario, ya se encontraban previstas y recogidas en el articulado de la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, como con total acierto señalaba la luminosa exposición de Motivos de la Ley Procesal ⁽⁷³⁾.

Aludía, en efecto, ALONSO MARTÍNEZ, al grave inconveniente que ya en aquel entonces se apreciaba en la Administración de Justicia, cual era la excesiva duración de las actuaciones procesales, admitiendo la posibilidad de que “un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que su duración no baje de dos, pudiendo añadirse para completar el cuadro, que estos procesos solían acabar con la llamada absolución en la instancia, que dejaba al acusado en situación incómoda y deshonrosa, siempre bajo la perenne amenaza de abrirse cualquier día el procedimiento bastando para ello que se prestara a declarar en su contra cualquier vecino rencoroso o vengativo”.

La necesaria presencia de las garantías procesales y sustantivas, imprescindibles en el proceso, eran reclamadas igualmente por el ilustre prócer burgalés, denunciando “el hábito vicioso de nuestros Jueces y Magistrados de otorgar escasa importancia a las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales, de donde resultan dos consecuencias a cual más funesta para el ciudadano: la primera, que al com-

(73) Al cumplirse el centenario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dedicó a esta efeméride un número especial de la Revista el Consejo del Poder Judicial en el que con rara unanimidad, todo fueron merecidos elogios para la venerable ley Procesal Penal.

pás que adelanta la instrucción se va fabricando una verdad de artificio que más tarde se convierte en verdad legal, pero que es contraria a la realidad de los hechos y subleva la conciencia del procesado; la segunda, que cuando éste, llegado el plenario quiere defenderse no hace sino forcejear inútilmente por cuanto deviene vencido o, por lo menos, desarmado”⁽⁷⁴⁾.

Sentado lo anterior, hay que orientar el sistema de enjuiciamiento popular ideado por la Ley 5/1995, hacia el conjunto de medios garantistas contenidos en el artículo 24, apartado segundo, de la Constitución, y comprobar si existe la precisa sumisión de aquellas normas al texto constitucional, y para ello se estima necesario hacer las siguientes precisiones:

a) Proceso justo sin dilaciones indebidas.

El primer punto a desarrollar debe ser el de la posible excesiva duración temporal del procedimiento, aspecto sobre el cual ha reiterado la doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho es un concepto jurídico indeterminado, que necesita ser dotado de un contenido concreto en cada caso en particular, y ello atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico para así poder deducir de tales circunstancias la irrazonabilidad del carácter excesivo del retraso”. (Ss. 13/1990, de 17 de Septiembre y 185/1990, de 15 de Noviembre).

Desde la perspectiva que le es propia, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en un sentido evidentemente claro y pragmático, teniendo a la vista los concordantes preceptos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, —artículos 9,3 y 14,3⁽⁷⁵⁾— así como el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales⁽⁷⁶⁾ —matizando que la cuestión que se plantea “queda circunscrita a determinar el efecto que tal violación ha de producir en el ámbito de las responsabilidades penales pues es indudable, y resulta obvio, que cuando se juzga más allá de un plazo razonable, cualquiera que fuere la causa de la demora, se está juzgando a un hombre distinto en sus circunstancias personales, familiares y sociales, por lo que la pena no puede cumplir las funciones

(74) Tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Tribunal Constitucional reservan valor probatorio, con la consiguiente desvirtuación de la presunción de inocencia, a las pruebas practicadas en el plenario, sin más excepción, por regla general, que las denominadas pruebas preconstituídas.

(75) ...“a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. (9.3) derecho de toda persona acusada de un delito “a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. (14.3).

(76) “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. (6.1)

de ejemplaridad y reinserción del culpable que constituyen los fines justificantes de la sanción”⁽⁷⁷⁾.

A la luz de las conclusiones a que llega la doctrina de nuestros Altos Tribunales, ya sea el Supremo, bien el Constitucional, se impone para obtener consecuencias correctas, comprobar cuál fuere el tiempo de duración del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Es decir, si el proceso por un hecho concreto, presuntamente delictivo, originará ante el Jurado un lapso de tiempo superior a si fuera enjuiciado, pura y simplemente, por Jueces y Magistrados profesionales.

Planteadas en tales términos la cuestión, resulta inevitable afirmar que las actuaciones que se acomoden a la ley 5/1995 consumirán más tiempo que si caminaran por la vía procesal del procedimiento normal, ordinario o abreviado, por lo que puede sostenerse que el juicio ante el Tribunal popular se desarrollará a través de una carga temporal que, muy posiblemente, merecerá el calificativo de dilación indebida.

Y esto es así por cuanto no es posible llegar a otra inferencia si se observan con detalle las normas contenidas en la Ley del Jurado.

Es la primera la larga etapa inicial con su división en instrucción y audiencia preliminar, mediante las que el legislador busca la brevedad y concentración del plenario, a costa de mayor plazo de esta fase previa⁽⁷⁸⁾; la vista de los artículos de previo pronunciamiento con los que se forma una pieza incidental, a semejanza del proceso ordinario, pero en contraposición al abreviado⁽⁷⁹⁾; la casi segura suspensión del juicio oral antes de su comienzo, en base a que es en tal momento cuando han de comparecer los candidatos a Jurado y, si su número no fuera suficiente, habría que acudir a la burocrática tramitación de nuevos sorteos, descrita en la Ley; las sucesivas recusaciones, admisibles al final sin necesidad de expresión de causa⁽⁸⁰⁾; las alegaciones que, al comienzo del plenario, deberán formular las partes a modo de prelude explicativo de lo que, a lo largo del juicio oral, va a constituir la esencia de sus pretensiones; el escrito que el Magistrado-Presidente presentará a los miembros del jurado, en audiencia pública y en presencia de las partes; la

(77) (SS. de 26 de Junio de 1992; de 5 de Mayo de 1993 y de 18 de Diciembre de 1994).

(78) “El riesgo de prolongación excesiva del plenario aconseja la introducción de mecanismos de simplificación, singularmente en la fase precedente al juicio oral”. Sin embargo, no por ello se abrevia el plenario y, por contra, se alarga en demasía la fase previa o preliminar.

(79) En éste, y de conformidad al artículo 793.2 seguidamente a la lectura de los escritos de acusación y defensa, comenzará una serie de intervenciones, entre ellas las cuestiones de previo pronunciamiento que serán resueltas en el mismo acto.

(80) La ley 8/1995 elevó a cuatro el número de jurados que, por parte de las acusaciones y las defensas, podían ser recusados sin mención de causa, frente al número de tres, inicialmente fijado en la Ley de 22 de Mayo.

forma de preguntar a los testigos, peritos y acusados, necesariamente por escrito, fuente inevitable de dilaciones; el mismo procedimiento de votación y, en su caso, de ampliación de instrucciones, integran una serie de situaciones, de concreta aparición en este sistema de enjuiciamiento, causa de seguros retrasos y, quizás, de suspensión del procedimiento, dada la tajante prescripción del artículo 47 de la Ley.

Dispone, efectivamente, este precepto que, “cuando con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal haya de suspenderse la celebración del juicio oral, el Magistrado-Presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará en todo caso siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días”.

Este desenlace, nuevo en el derecho procesal en cuanto a su esencia, adquiere particular significado en una Comunidad Autónoma como Canarias, donde las suspensiones de los juicios están a la orden del día, en gran parte como tributo al fenómeno de la insularidad.

Desde una perspectiva pragmática, estas consideraciones han sido tenidas en cuenta por el Ministerio de Justicia que, al llevar a cabo un estudio de índole económica acerca del costo del Jurado, ha cuidado de señalar que la duración de este enjuiciamiento, en punto a determinación de su gasto, debe calcularse sobre dos jornadas y media por vista, tiempo sensiblemente superior al normal en los⁽⁸¹⁾ hasta ahora existentes.

De interés son las siguientes declaraciones de la Jurisprudencia, íntimamente relacionadas con la materia estudiada en este apartado:

“Excluir del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas por un defecto de estructura en la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido el derecho que consagra el texto constitucional” ha manifestado la Sentencia 36/1994 de 14 de Mayo; por su parte, el fallo del mismo Tribunal Supremo, afirma que “el deber judicial, constitucionalmente impuesto, de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los medios necesarios, materiales y personales”⁽⁸²⁾.

Mal se compagina esta orientación, reiterada y sin fisuras, del Tribunal Supremo con el sistema ideado por los redactores de la ley de 22 de Mayo para la celebración del juicio mediante el tribunal del Jurado, que se presenta

(81) Ministerio de Justicia. Memoria económica al Anteproyecto de Ley del Tribunal del Jurado. 20 de Abril de 1994.

(82) El mismo informe expresa con toda claridad que el Ministerio de Justicia carece de recursos propios para la financiación del gasto derivado de la implantación del Jurado.

rodeado por todas partes de carencias notables, pudiendo decirse que su celebración sin dilaciones es una aspiración que, desde el primer momento, hay que considerar utópica e inalcanzable; el procedimiento establecido, en orden a su duración efectiva, hace agua por todas partes y, a la vista de estas situaciones, lamentablemente contrastadas, cabe preguntarse qué crítica deberá verse respecto de un sistema procesal establecido con visos de novedad y que, de entrada, nace contraviniendo uno de los derechos fundamentales del ciudadano.

Y la respuesta a la cuestión mencionada, no por sincera resulta menos agradable pues, como quiera que habrá de suponer en los artífices de la ley un mínimo de conocimientos jurídicos en las distintas áreas en que va a desenvolverse el enjuiciamiento ante el jurado, no cuesta trabajo llegar a la conclusión que estas graves anomalías, presentadas bajo la forma de sensibles dilaciones temporales, traen causa de una grave negligencia, de falta de interés o, bien de ausencia de previsión que, muy probablemente impedirán que el Jurado alcance los frutos que era dable esperar de esta institución, tan largamente deseada por su partidarios.

Ya indicaba MANZANARES que “de la suerte que corra el Jurado puede depender buena parte del crédito de la Administración de Justicia española que, si actualmente no es enteramente satisfactoria, sí es, por desgracia, empeorable”.

La realidad de la tardanza, en ocasiones excesiva, de los procesos penales y su más que probable presencia en el campo del enjuiciamiento popular determina la necesidad de llevar igualmente al sistema del Jurado la solución procedente cuando estas dilaciones son ajenas a la voluntad del imputado, con lo que dicho queda que para este punto a resolver es preciso, como en otras ocasiones, volver la vista a la doctrina de la Sala Segunda.

También en esta delicada materia, la Jurisprudencia ha sentado conclusiones claras que constituyen una orientación pacífica y armónica, decidiendo para la satisfacción producida por este demasiado largo transcurso de tiempo entre las posibles salidas plurales que, en torno a la solución de este problema, se han barajado ante el Tribunal de Casación.

Así, la sentencia 683/1995 de 15 de Junio rechaza la posibilidad de dictar el fallo condenatorio para, a renglón seguido, no ejecutar la pena. Obvio es, señala la aludida resolución, que tal salida al problema carece de cobertura legal pues, pronunciado el fallo, la parte dispositiva del mismo ha de ser ejecutada so pena de abdicar del derecho a la tutela judicial, consagrado en la Constitución como derecho fundamental.

Integra una segunda hipótesis, explica la sentencia 1594/1994 de 15 de Septiembre, dictar sentencia si bien otorgando a la misma un sentido absolu-

torio, singularmente por entender la existencia y consiguiente aplicación del instituto de la prescripción, estimada en sentido analógico por su carácter beneficioso para el reo. Tal postura no tiene en cuenta que la modalidad de la prescripción en cuanto que factor extintivo de la responsabilidad criminal, opera en base a parámetros de seguridad jurídica, más que de justicia.

Algunas sentencias se han decantado por la aplicación de una atenuante por considerar que la sensación de pesadumbre e inseguridad generada al individuo, luego condenado, ante el excesivo transcurso del tiempo sin que se resuelva su situación hace viable aquella forma de reparación, —S. 14 de Diciembre de 1991—, mas indica la Jurisprudencia la necesidad, para hacer válida tal hipótesis, que previamente se haya hecho valer este derecho conculcado, ante el propio órgano jurisdiccional.

“A la vista de las anteriores manifestaciones, la satisfacción por la injustificada y excesiva duración de la causa, y pese a que la parte no haya hecho valer en su momento su oportuna protesta por las dilaciones, tiene que pasar inexcusablemente por una medida de gracia, si bien reservando a los condenados la formulación de solicitud en los términos previstos en la Ley de 18 de Junio de 1870”.

Como quiera que este criterio de la Sala Segunda no es otra cosa que fiel reflejo del contenido de los Convenios Internacionales suscritos por España, indica a la manera de corolario RUIZ VADILLO que “en espera de una modificación legal que pueda introducir, si lo estima conveniente el legislador, una cuasi prescripción sobre la base de sumar los tiempos muertos en la tramitación, utilizando la interrupción y no la suspensión de la prescripción, o de establecer una atenuación de la pena cuando concurren los requisitos que en la ley se establece, hasta entonces y por ahora, y mientras la Jurisprudencia mantenga las apuntadas soluciones, no tienen cabida sino las interpretaciones señaladas: la petición a la Administración por parte de la víctima, de una indemnización al haber sufrido de una indebida dilación por causas totalmente ajenas a su voluntad, o bien interesar del Gobierno, al amparo del artículo 2 del Código Penal, un indulto total o parcial⁽⁸³⁾, según la situación real del supuesto”⁽⁸⁴⁾.

(83) El Código Penal aprobado por ley 10/1995 de 23 de Noviembre se hace eco del excesivo transcurso del tiempo, señalando en el artículo 4 la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena, si mediare petición de indulto y el Juez o Tribunal hubiere apreciado, en resolución fundada, que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

(84) RUIZ VADILLO, E.: Sentencia 1.033/1994, de 10 de Mayo.

b) Proceso público con todas las garantías.

Juntamente con la ausencia de dilaciones indebidas, en el sentido matizado por la Jurisprudencia, el juicio público precisa también por imperativo constitucional, de la concurrencia de las garantías “todas”, como puntualiza el segundo apartado del artículo 24 de la Constitución, y esto no puede recibir ni atribuírsele otro significado que la presencia inexcusable en el sistema procesal ideado por los redactores de la Ley 5/1995, de todas y cada una de las formalidades que con el carácter de presupuestos fundamentales cuidan de señalar tanto la Carta Magna como la Ley Procesal Penal, en cuanto que son inevitables acompañantes del justiciable para la obtención de aquella aspiración, al principio del precepto consignada, de alcanzar la tutela judicial, proscribiendo la indefensión.

Empero, entendemos que la expresión constitucional “con todas las garantías”, debe ser interpretada de manera peculiar teniendo presentes las también singulares notas y las especiales características a través de las que se desenvuelve el enjuiciamiento en el Tribunal del Jurado. En concreto, y en la aludida fórmula legal deberá incluirse el derecho a una sentencia justa, pero ocurre que esta exigencia adquiere particular relieve cuando se traslada al ámbito del juicio popular.

Y es que esta especial postura en cuanto a la esperanza, mejor dicho, al lógico y fundamental derecho a recibir un fallo ajustado a las leyes, planteamiento corriente en el campo de los juicios ordinarios fallados por Jueces y Magistrados profesionales, adquiere una mayor y más enérgica exigencia cuando se habla de los procesos seguidos al amparo de la Ley de 22 de Mayo, al ser las sentencias dictadas con ocasión de los mismos por el Magistrado-Presidente transcripción pura y simple del veredicto pronunciado por los integrantes del Jurado⁽⁸⁵⁾, lo que pudiera ser sinónimo de su proclividad a presentar errores, omisiones e incongruencias, precisamente por la especial condición de quienes, por imperativo legal, han de estar ayunos de conocimientos jurídicos y pertrechados únicamente por el bagaje de su sentido común para poder ser incluidos en aquel tribunal popular⁽⁸⁶⁾.

Como no cabe desconocer esta realidad, la referida aspiración a un fallo justo pudiera desvanecerse y con ello quedar sensiblemente tocado el sistema constitucional de garantías que, en base a éstas, configura a España

(85) Textualmente, el artículo 70 de la Ley 5/1995 expresa que el Magistrado-Presidente “procederá a dictar sentencia incluyendo como hechos probados y delito objeto de condena o absolución el contenido correspondiente del veredicto”.

(86) Esta preocupación trasciende a la Exposición de Motivos cuando indica “la intensificación del papel asignado al Magistrado-Presidente”, con la finalidad de impedir el fracaso del proceso montado ante el Tribunal del Jurado.

como un Estado social y democrático de derecho, de manera que no será fácil mantener esta fundamental proclamación de principios si el Pueblo, del que emana la Justicia, no la aplica conforme a los superiores principios de nuestro ordenamiento.

Las dudas acerca de la bondad jurídica del pronunciamiento, por los designados como jurados, de una resolución adecuada tienen su razón de ser tanto en la evolución histórica como en la misma ley del Jurado: no otro es el motivo de presentar como muy probable un fallo que se aparte de las exigencias constitucionales.

En la exposición del devenir histórico del Jurado arriba apuntada se indicaba cómo a través de los Cuerpos legales del pasado siglo, uno de los argumentos con más frecuencia y de mayor peso esgrimidos en contra de la presencia y funcionamiento en nuestro Derecho de la institución del Jurado, lo era la escasa preparación de los candidatos a la función⁽⁸⁷⁾, con el temor fundado que se creaba a la aparición de veredictos sorprendentes y fuera de lugar, situaciones y posibilidades ambas recogidas en la Exposición de Motivos de la Ley⁽⁸⁸⁾.

Y si bien es cierto que los legisladores quieren conceder un voto de confianza al ciudadano que va a desempeñar las funciones de Jurado, de índole decisoria, no lo hacen sin adoptar una serie de precauciones encaminadas a que sus actuaciones incidan en los mínimos errores posibles.

La enumeración de los delitos que, en principio, serán de la competencia del Tribunal está marcada por el sello de la sencillez al decir que “se han seleccionado aquellos delitos en que la acción típica carece de excesiva complejidad o en que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial⁽⁸⁹⁾”.

Recoge igualmente esta orientación de docencia y consejo el artículo 45, relativo a la exposición ante el tribunal, de las precisas alegaciones dirigidas a preparar el terreno que, luego en el plenario, va a ser objeto de discusión y prueba, y así lograr que los jurados adquieran un anticipado conoci-

(87) Este argumento, reiterado posteriormente, se adujo por vez primera en la Ley de 21 de Julio de 1820, indicándose de modo expreso que “el pueblo español no estaba suficientemente preparado, ni cultural ni socialmente, para recibir y aceptar la nueva institución”.

(88) “La experiencia histórica da noticia de uno de los reproches más generalizados con respecto al funcionamiento del jurado: la emisión de veredictos sorprendentes”.

(89) Sin embargo, “el futuro legislador valorará, sin duda, a la vista de la experiencia y de la consolidación social, la ampliación progresiva de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento”.

miento de la materia a debatir. Esta primera intervención⁽⁹⁰⁾ o toma de contacto se reserva, conforme a la ley, a las explicaciones por las partes del contenido de sus escritos de calificación así como de los medios de prueba de que intentarán valerse, y resulta interesante que en este momento procesal puedan proponer nuevas diligencias a practicar, lo que contribuirá, seguramente, a una mayor comprensión por parte del jurado al hacerse tal solicitud en su presencia y resolverse de esta forma por el Magistrado-Presidente, lo que éste considere oportuno⁽⁹¹⁾.

Los nubarrones de preocupación que la presumible falta de aptitud de los miembros integrantes del Jurado rodean al legislador pudieran, al menos en parte, disiparse mediante la impartición de instrucciones, o formación del resumen que la ley 5/1995 recoge en el artículo 52 y que, desde luego, está muy lejos de constituir una práctica nueva, introducida por la ley del Jurado vigente: si bien el Decreto de 27 de Abril de 1931 suprimió el llamado resumen, había figurado hasta entonces con mayor extensión, en las leyes de 1872 y 1888.

Con esta incorporación se plantea de nuevo la cuestión acerca de la conveniencia de que por el Magistrado-Presidente se dé cuerpo a esta impartición de consejos, comprensiva de las manifestaciones del procesado, informes de las partes, naturaleza de los hechos debatidos, circunstancias concurrentes y demás aspectos que, debida y objetivamente indicados, cumplieran el papel que se asigna a esta “recomendación” de contribuir a que los Jurados aprecien con la mayor exactitud la índole de tales elementos fácticos y la participación de los imputados, siempre dentro de la más estricta imparcialidad.

En aras de la consecución, o el mantenimiento de la objetividad proclamada, indispensable para lograr un veredicto imparcial, el escrito se someterá a la preceptiva audiencia de las partes quienes podrán solicitar las inclusiones o interesar la exclusión de los que consideren perjudicial a su derecho y, seguidamente, se hará entrega a los Jurados del mismo.

Y aquí es donde el legislador, quizá en contra de su voluntad, pero adelantándose a las más que presumibles críticas, se pone la venda antes de recibir la herida pues no otro significado es dable atribuir a las expresiones contenidas en el artículo 54, que cuida de señalar al Magistrado que no haga alusión alguna “a su opinión sobre el resultado probatorio; pero sí sobre la

(90) Situación en cierto modo equivalente a la prevista en el artículo 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(91) Una vez más, dice el Preámbulo de la Ley “ésta deposita un alto grado de confianza en la Magistratura, como garantía del buen funcionamiento de la Institución”.

necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él”.

Y no debe quedar en el olvido, a propósito de la posible falta de credibilidad en los jurados, que la propia ley recomienda al Magistrado que la exposición a realizar ante los miembros del tribunal popular, debe hacerla “detenidamente, en forma que puedan entender”. Sería interesante desvelar si este consejo, dirigido al Magistrado, para que se exprese de forma inteligible, no deja de ser otra manifestación del temor a la actuación de los jurados⁽⁹²⁾.

Resta en pie la cuestión de si los miembros del Jurado podrán sustraerse a la influencia de quien, en definitiva, posee una para ellos indudable categoría profesional. Y no es fácil la respuesta a esta interrogante; incluso el legislador apunta y reconoce en la Exposición de Motivos que la presencia de las instrucciones aparecen justificadas “para suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la Ley”, lo que vuelve a poner sobre la mesa el eterno problema de la posible sugestión que los profesionales del Derecho pudieran ejercer en los legos⁽⁹³⁾.

Interesante parece mencionar que, en torno al artículo 117 de la Carta Magna, ha indicado el Tribunal Constitucional —S. 110/1990 de 18 de Junio—, “que el Juez no está sujeto a instrucciones de los Tribunales Superiores o del Tribunal Supremo, que, sólo mediante los recursos previstos en las leyes procesales, pueden corregir, en su caso, la interpretación de las leyes que juzguen, también con libertad, incorrectas”.

¿Hasta qué punto casa esta doctrina con la cuasi continua recomendación del Magistrado-Presidente a los miembros del Jurado?

Lo cierto es que los redactores de la Ley manifiestan su proclividad en orden al mantenimiento de las citadas indicaciones, dando a entender que no es posible prescindir de ciertas advertencias en relación con algunas materias,

(92) Resulta difícil sustraerse a este comentario: habla la ley, en su Exposición de Motivos, “del lenguaje a utilizar”, que debe variar sustancialmente, y por ello hace la recomendación ya indicada en el artículo 54. punto 2. Pues bien a modo de expresión que el legislador utiliza, y que pudiera ser leída por los jurados, vaya este botón de muestra consignado, por supuesto, en el Preámbulo: “allí donde el jurado puede, desde la irresponsabilidad, sustituir el genérico y apriorístico criterio del legislador por su concepción en el caso concreto, el apodíctico veredicto no está necesitado de articulación ni de motivación”. No parece que sea esto lo que la ley llama “lenguaje inteligible al ciudadano”.

(93) Este problema, no debe surgir en los Jurados mixtos por cuanto el número de legos, generalmente múltiplo de los magistrados, equilibra suficientemente la aludida influencia, como el último Jurado español, (compuesto por tres magistrados y ocho jueces legos), y así lo entiende GIMENO SENDRA —*El artículo 125 de la Constitución* Universidad de Sevilla pág. 162—. Cuando indica que “la acusación lanzada contra el escabinado según la cual este jurado constituiría un fraude a la participación popular, no deja de ser una petición de principio, no confirmada por la práctica forense de los países europeos”.

singularmente delicadas. Con ello se dibuja, nítidamente, la aspiración de la ley orientada a conseguir que los jurados conserven la nota de espontaneidad, que las instrucciones impartidas por el Magistrado-Presidente constituyen el debido y necesario complemento de aquélla y, en razón de este punto de vista, añade la Exposición de Motivos que “aun cuando el Jurado debe reunirse para deliberar sin interferencias mediatizadoras, no se ha querido prescindir de la permanente disponibilidad de acceso al asesoramiento que, libremente quieran elegir”.

En atención a esta última hipótesis es por lo que en la Ley figura el artículo 57: “si alguno de los jurados tuviere dudas sobre cualquiera de los aspectos del veredicto, podrá pedir por escrito y a través del Secretario la presencia del Magistrado-Presidente para que amplíe las instrucciones.

La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia de las demás partes”⁽⁹⁴⁾.

De lo acabado de exponer pudiera derivarse una cuestión, ciertamente no de escasa importancia y que radica en determinar hasta qué punto la actuación espontánea, deseable en los jurados, puede quedar enturbiada por las instrucciones aportadas por el Magistrado-Presidente, y aquí son admisibles dos posibles salidas a este delicado tema, pues cabe, en efecto, la sumisión en un sentido más o menos estricto a las indicaciones mencionadas o, por contra y en aras de un prurito de independencia, decantarse por una postura contraria y pronunciar un veredicto disconforme y en desacuerdo, en más o en menos, con aquellos consejos y es claro que ninguna de ambas posiciones debiera estimarse correcta⁽⁹⁵⁾.

Como un ejemplo claro de la influencia que en el ánimo de los miembros del Jurado puede desprenderse de la postura del Magistrado, apunta DOLZ la concreta redacción del artículo 49, conforme al cual “si el Magistrado estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado, podrá decidir de oficio la disolución del Jurado.

En tales supuestos se dictará dentro de tercero día, sentencia absolutoria”.

(94) El Consejo General del Poder Judicial, en el informe ya mencionado, cuida de señalar que el salón de deliberaciones del Jurado tiene carácter inviolable, tanto para el Juez como para las partes, por lo que cualquiera petición de instrucciones deberá tener lugar fuera de esta sede, a la que se retirará de nuevo el Jurado para deliberar.

(95) La Fiscalía General del estado se mostró, tradicionalmente, contraria a las instrucciones por parte del Magistrado-Presidente, al estimarlas atentatorias a la autonomía de los Jurados, dando lugar esta especial postura a la supresión del Resumen por el Decreto de 27 de Abril de 1931.

Las consecuencias a inferir del transcrito precepto son sencillas, acudiendo a una simple interpretación a contrario sensu: si la facultad de disolución del Jurado encuentra su fundamento en la inexistencia de prueba bastante de cargo, bien pudiera entenderse, dice DOLZ, que si no se disuelve, “el Magistrado está indicando a los jurados que existe prueba de cargo suficiente, con lo que se estaría enviando un sutil mensaje de condena al tribunal popular”.

Y, añade, “si se desea salvar la cuestión sosteniendo que el Juez técnico es un Juez de garantías constitucionales y que debe impedir la continuación del proceso cuando entienda que no concurre una mínima actividad probatoria de cargo, parece que huelga entonces hablar de Tribunal Constitucional”⁽⁹⁶⁾.

De todo ello y como conclusión parece dominar en el legislador la falta de confianza en los miembros del jurado para la emisión de un veredicto ajustado a derecho⁽⁹⁷⁾, y como así es, surge una duda más que razonable en torno a que en este sistema de enjuiciamiento se otorgue el debido acatamiento a la exigencia de un juicio con todas las garantías, tal y como proclama el apartado segundo del artículo 24 de la Constitución.

4. El principio de Igualdad.

La Constitución española de 1978, en su artículo 1º y a renglón seguido de la afirmación de que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, proclama que los valores superiores de nuestro Ordenamiento jurídico son “la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Se trata, innecesario es decirlo, de derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y cuya colocación por el orden establecido por dicho artículo pudiera originar dudas acerca de si contiene, o no, un significado de subordinación y preferencia. Dudas que surgen, principalmente, en base a las manifestaciones contenidas en el Preámbulo de la Ley 6/1984 reguladora del procedimiento de Habeas Corpus y que parecen abonar la tesis de la primacía del derecho a la libertad como el máspreciado y fundamental: “nuestra Constitución ha configurado, siguiendo las líneas del constitucionalismo moderno, un ordenamiento cuya pretensión máxima es la libertad de

(96) DOLZ LAGO, M.J.: *El Jurado*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1994. pág. 265.

(97) Recientemente los medios de comunicación han resaltado que en un proceso, celebrado en la Sección Primera de la Audiencia de Vizcaya, los Magistrados condenaron al procesado como culpable de homicidio, a la pena de doce años y un día; por contra el Jurado, reunido a título experimental, declaró la ausencia de pruebas mostrándose partidario de una sentencia absolutoria. *La Provincia*, 24 de Enero de 1996.

los ciudadanos y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la Constitución, como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Empero, reiterada y pacífica es la doctrina del Tribunal Constitucional cuando interpreta este primer artículo de la Carta Magna, en el sentido de que no establece un orden de primacía entre los valores referenciados, lo que no es óbice para que al consagrar la libertad, “se reconozca la autonomía del individuo para elegir, entre las diversas opciones vitales que se le representen, de acuerdo con sus propios intereses y referencias”. (S. TC. 132/1989 de 18 de Junio).

Del mismo modo, ha manifestado el Alto Tribunal que la igualdad proclamada en el artículo Primero “no solamente se traduce en la equivalencia de carácter formal consignada en el artículo 14 que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferencias arbitrarias, sino también de índole sustancial, recogida en el artículo 9,2 cuando obliga, dice la S. 216/1991 de 14 de Noviembre, a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y los grupos sea efectiva y real”, sin perjuicio, y así lo ha puesto de relieve la sentencia 118/1987 de 16 de Julio, de la existencia de “un tratamiento diverso de situaciones distintas que puede venir exigido, incluso en un Estado democrático y social, precisamente para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores”.

Sentada la anterior postura del Tribunal Constitucional, por demás clarificadora, es necesario hacer alusión, siquiera de manera breve, a la doctrina, que tanto por este Tribunal como por el Supremo, se ha postulado a propósito de la concreción del valor superior de la igualdad a que hace referencia el artículo 14 por cuanto el mentado precepto “no constitucionaliza un principio de igualdad en términos tan absolutos que impida tomar en consideración la existencia de razones objetivas que justifiquen la desigualdad de tratamiento legal pues, en ocasiones, el régimen jurídico diferenciado vendría exigido por el propio principio de igualdad —S. 84/1992 de 25 de Mayo—, y sería un instrumento ineludible para su efectividad, ya que lo que prohíbe el principio de igualdad son las diferencias de trato que no estén justificadas por el fin lícito de la norma. De manera, que el juicio de razonabilidad deba construirse sobre los criterios legales establecidos para la distinción, y no en orden a casos particulares individualizados”: (S. 70/1991 de 8 de Abril).

Un apunte más cuida de añadir el Tribunal Constitucional al interpretar el principio de igualdad: la necesidad de un término comparativo que evidencie la vulneración de aquél, lo que entraña la necesaria consecuencia que, “siendo los supuestos idénticos, deban inferirse también iguales consecuencias jurídicas, y debiendo considerarse iguales los casos de hecho cuando la

introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro deba estimarse carente de fundamento racional y, por ende, arbitraria”. (S. 260/1988 de 22 de Diciembre).

No podía dejar de aportar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo su propia luz sobre este tema; así, ha indicado que “el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento idéntico, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, pues el hecho de que exista diferencia de trato jurídico a una u otra clase de personas no significa, por sí solo, conculcación del artículo 14 de la Constitución, siempre que la diferencia posea una justificación razonable, de acuerdo con el orden de valores de la Constitución”. (S. de la antigua Sala 4ª, de 22 de Diciembre de 1986).

Este resumen de la orientación de la doctrina del Tribunal Supremo y del Constitucional se ha considerado necesario con miras a demostrar que en la ley 5/1995 se encierra algún que otro supuesto de inadecuación al principio de igualdad. De ellos, constituye una realidad palpable, sin la menor sombra de dudas subsumible en los criterios jurisprudenciales señalados, la redacción del artículo 40: el último apartado de su número 3 evidencia que el legislador ha desconocido el principio de igualdad, prescindiendo de cualquier referencia jurisprudencial.

Dispone el citado precepto que, concurriendo el número suficiente de candidatos a jurado⁽⁹⁸⁾, se procederá a un sorteo para la selección de los nueve que formarán parte del Tribunal, más otros dos suplentes y, respecto de los así designados y, tras las preguntas oportunas y estimadas pertinentes, “podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas”.

Sin embargo, y éste es el punto que motiva el planteamiento de insumisión al principio proclamado en el artículo 14, el último apartado de este texto afirma que “el actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa”.

Son evidentes las razones que han llevado al legislador de Mayo de 1995 a establecer un sistema de recusaciones respecto de los candidatos a jurados, y no son otras que los antecedentes históricos⁽⁹⁹⁾, las enseñanzas del

(98) El precepto que se cita fue modificado por la Ley 8/1995 de 16 de Noviembre, precisamente elevando a cuatro el número de Jurados que podían ser recusados sin expresión de causa.

(99) En la Ley de 1872, y llegado el día de la vista, podían ser recusados sin expresión de causa a los que fueran saliendo hasta que quedaran 14 nombres en la urna. En la Ley de 1888 y siendo el número de jurados de 20 titulares y 4 suplentes, podrán recusarse hasta 12 y 2, respectivamente. El D. de 27 de Abril de 1931 redujo a dos, solamente, las posibles recusaciones.

Derecho Comparado, incluso el paralelismo con los Jueces y Magistrados para los que la Ley de Enjuiciamiento y la Ley Orgánica del Poder Judicial fijaron desde antiguo las causas que podían, de ser aducidas y debidamente acreditadas ⁽¹⁰⁰⁾, determinar la ausencia del Juzgador respecto de un asunto cuyo conocimiento, inicialmente, le correspondía. Situaciones a las que cabe adicionar el deseo de lograr que las partes intervinientes se encuentren convencidas de la imparcialidad y pureza de intenciones que presidirán la actuación de los miembros del Tribunal popular; la mayor dilación que por mor de las recusaciones se produce, queda compensada por una mayor asepsia en el nombramiento de los candidatos.

De ahí la permisividad de este rechazo contenida en el examinado artículo 40 de la ley 5/1995.

Sin embargo, lo que resulta inexplicable, en el doble sentido de no comprensible y de ausencia de razones en la Exposición de Motivos, es que esta facultad de exclusión, esta libertad de eliminación sin especial motivación, no se admita para quienes desarrollan su actuación en el proceso ante el Jurado exclusivamente en el terreno de las responsabilidades civiles, ya intervengan como actores, bien como obligados, con reserva, en cambio, para quienes ejercitan la acción penal o se defienden de su ejercicio ⁽¹⁰¹⁾.

La consecuencia más inmediata es que este descarte que realizan los redactores de la Ley no sólo va en contra del repetido principio de igualdad; contradice también el criterio de las normas procesales, anteriores a la Constitución y, lógicamente, se traduce en una sensible indefensión en cuanto a los actores y terceros civiles.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley Procesal, “al recibirse declaración al ofendido por el delito se le instruirá del derecho que le asiste a mostrarse parte en el proceso penal” y en la misma orientación añade el artículo 110 el carácter preclusivo del plazo que los perjudicados por el presunto delito tienen para aquella personación, haciendo la ley la aclaración, favorable a dichos terceros, que “aun cuando no se muestren parte en la causa, no por ello se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación e indemnización que, a su favor, pudiera acordarse en sentencia firme”.

(100) Ha declarado el Tribunal Constitucional que las causas legales de recusación se ordenan a conseguir y preservar en el proceso la imparcialidad objetiva y subjetiva del juzgador, por lo que idéntica función deberá reservarse a las recusaciones en la ley 5/1995. Empero, tales causas, en la Ley del Jurado, están muy lejos de encontrarse taxativamente señaladas, siendo ésta una de las razones de inseguridad en el enjuiciamiento ante el tribunal popular.

(101) La Ley se limita a manifestar que debe conciliarse la imparcialidad de los jurados con las exigencias de que la institución no se vea frustrada en su funcionamiento efectivo.

El origen secular de estas disposiciones, por cuanto nacieron con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, se ha mantenido en las modernas reformas del procedimiento penal, y así la Ley 7/1988 de 28 de Diciembre, instauradora del proceso abreviado, establece en la regla cuarta del artículo 789 que “deberá realizarse la instrucción al perjudicado de sus derechos previstos en el artículo 109 de esta Ley, si bien advirtiéndole que la falta de esta instrucción no impedirá la continuación del procedimiento”.

Este sentido protector del tercero perjudicado ofrece, a la manera de complemento, las normas relativas a la fijación de la fianza para aseguramiento de responsabilidades civiles; la formación de la pieza de este orden en razón de idéntica finalidad, y el traslado de la causa al actor civil, así como a los terceros responsables, que deberán formular sus respectivos escritos, siquiera limitados a la cuestión privada que les afecta.

Pues bien, este conjunto de disposiciones procesales que culminan con la declaración de nulidad, posible al amparo del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial si no se ha concedido audiencia al actor y al obligado civil pueden, en el sistema de enjuiciamiento ante el Tribunal del Jurado quedar en simple papel mojado si se priva a estas partes de la posibilidad de recusar, en los mismos términos y extensión que sí se faculta a las restantes partes intervinientes en la causa⁽¹⁰²⁾.

Ya en el terreno constitucional y en armonía con el resumen expuesto de los criterios jurisprudenciales reflejados en las sentencias mencionadas, resulta que no hay razones objetivas que justifiquen este diferente tratamiento legal, a menos que se considere a las partes civiles en el sentido de intervinientes de segunda fila; no aparece un juicio de razonabilidad sobre el que construir la diversidad de criterios de actuación entre acusaciones y defensas por un lado, y los personados que se mueven en el terreno de las responsabilidades civiles; entra en juego, en este punto, la innegable existencia de un término comparativo desde el momento en que, salvo estos intervinientes civiles, el resto puede recusar jurados sin necesidad de especial motivación y se introduce, en fin un elemento de favor que determina una diferencia de trato huérfana de toda justificación razonable, de acuerdo con el orden de valores establecido por la Constitución.

(102) Curiosamente aunque en relación con esta ausencia de explicaciones, el objeto del veredicto descrito en el artículo 52, para nada alude a la declaración de responsabilidad civil como punto a resolver por los jurados; por ello, nada se dice sobre esta materia en el acta de votación. En cambio, acerca de petición de indulto y resolución sobre condena condicional, sí deberán pronunciarse los jurados, lo que una vez más revela el olvido por parte del legislador, del perjudicado.

Del examen reposado de lo acabado de exponer puede inferirse que, al menos en el punto señalado del precepto 40 de la Ley 5/1995, esta disposición conculca el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 del texto constitucional, lo que debería llevar de inmediato a una modificación de la citada norma de la Ley del Tribunal del Jurado para acomodar su contenido a la Constitución, evitando la indefensión generada por el trato discriminatorio sufrido por quienes se han limitado a personarse en el proceso penal para solicitar la reparación civil a que creen tener derecho, no menos que respecto de aquellos que, posiblemente, vinieran obligados a satisfacerla.

Para acentuar, si preciso fuere, el sentido del citado artículo 40 atentatorio al principio de igualdad, viene como anillo al dedo una sentencia del Tribunal Constitucional que hace bueno el conocido dicho de que un ejemplo vale más que mil palabras.

El artículo 627 de la Ley Procesal dispone, en efecto, el traslado de la causa para instrucción al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Procurador del querellante, sin que aparezcan mencionados los acusados.

Desde el punto de vista material, tal omisión del trámite de traslado del artículo 627, concedido al Ministerio Fiscal y a las demás partes acusadoras, respecto de los acusados, con base a que no existía una previsión legal, motivó la petición de amparo por los recurrentes y la resolución que, de manera breve y en lo tocante al tema que aquí interesa, fue pronunciada por el Tribunal Constitucional y que corresponde al fallo 66/1989 de 14 de Abril y cuyos pronunciamientos más destacados son los que siguen.

“El reconocimiento de un proceso con todas las garantías implica ciertamente que, para evitar el desequilibrio entre partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, pruebas e impugnación. Esta exigencia, que cobra particular relevancia en el proceso penal, aparece en el plenario, en la actividad probatoria incluidos los supuestos de prueba anticipada y, también, en la denominada fase intermedia del procedimiento por delito.

Efectivamente, en dicha fase no sólo se tiende a dar oportunidad para que se complete el material instructorio que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva, sino que es el momento de determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral, y quienes se encuentran procesados tienen indudable interés en ambos aspectos, por lo que no puede prescindirse de su intervención.

Debe tenerse en cuenta que, a la vista de los escritos de las partes, formulados al amparo del artículo 627, se abren varias posibilidades al Tribunal penal, y no sólo y obligatoriamente la apertura del juicio oral por lo que ante

este hecho, que únicamente las partes acusadoras pudieran alegar al respecto colocaba a los procesados en una clara situación de desigualdad, al no poder hacer valer ellos sus argumentos frente a los esgrimidos por las otras partes.

En conclusión, pues, no cabe duda que la propia trascendencia de la decisión a adoptar exigía del Tribunal Penal que, de acuerdo a los artículos 24.2 de la Constitución, y 5.1 y 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, efectuara una interpretación integradora del repetido artículo 627 para dar oportunidad a los procesados, no sólo de solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento sino de interesar, en su caso, la práctica de nuevas diligencias distintas de las rechazadas”.

Es innecesario poner de relieve que la situación de los procesados recurrentes en amparo es similar, por no calificarla de idéntica, a la del actor y los terceros civiles a quienes nos estamos refiriendo; aquéllos solicitaron el amparo al ser olvidados por el artículo 627 mientras que éstos no han sido tenidos en cuenta en el artículo 40 de la Ley 5/1995.

De donde resulta a la vista de idénticos fundamentos derivados de la igualdad de situaciones la necesidad de que una misma solución deba ser la adoptada: si allí la desigualdad existente y probada determinó la concesión del amparo, no hay por qué pensar que acá no proceda el Tribunal Constitucional arbitrando la misma solución, y bastaría para sostener esta afirmación la simple lectura de los fundamentos jurídicos de la S. 66/1989⁽¹⁰³⁾.

En consecuencia, un aspecto más en el que la Ley del Tribunal del Jurado se separa del texto constitucional, en este concreto caso del artículo 14, contraviene el principio de igualdad, de manera que solamente es posible, para acomodar su contenido a la Constitución una variación en lo esencial del artículo 40 evitando la indefensión que, hasta ahora, se viene generando a quienes se han limitado a solicitar la reparación civil a que creen tener derecho, como también a quienes pueden resultar obligados a prestarla.

5. Artículo 120.3. La motivación de las Sentencias.

En este Capítulo dedicado a pasar revista a la mayor o menor adecuación a la Constitución de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley

(103) Sin perjuicio del respeto que merece toda resolución del Tribunal Constitucional, no deja de ser preocupante la “interpretación integradora que del artículo 627” hace esta sentencia, ya que por esa vía exegética y como se ha escrito “toda la doctrina jurisprudencial queda en entredicho, pues el artículo 627 dice lo que dice y, ciertamente, con envidiable claridad”.

Lo que no parece deba hacer el Tribunal Constitucional es legislar veladamente; ni es esa su función, ni puede haber de ese modo seguridad jurídica.

del Jurado, es obligado comprobar si esta relación armónica y de respeto a los superiores principios contenidos en la Norma Fundamental, se cumple también tomando como punto de referencia el artículo 120, apartado 3, cuando establece la obligatoriedad de razonar el fallo de las resoluciones judiciales: “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

Esta exigencia contenida en el artículo transcrito supone, sencillamente, la atribución de rango constitucional a lo que, con anterioridad, era simple facultad normativa y supone, en consecuencia, variar sustancialmente la Jurisprudencia anterior a la Constitución que mantenía la ociosidad del análisis y la valoración de las pruebas practicadas pues, como explicaba la Sentencia de 12 de Mayo de 1986, “es así dada la soberanía que la Ley concede para dicha valoración y que ha de permanecer incógnita en la conciencia de los juzgadores”.

Es evidente que esta obligatoria motivación de las Sentencias judiciales da lugar a una doble relación pues de una parte, conecta directamente con el principio de un Estado Democrático y, de otra, con la legitimidad de la función jurisdiccional; precisamente y en paralelismo a esta dual relación, surgen asimismo las dos funciones que la motivación está llamada a cumplir y, por ende, el criterio mediante el cual se va a llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional.

Y es que la Constitución quiere ante todo que los fundamentos de la Sentencia revelen el esfuerzo del Tribunal para mostrar y lograr una aplicación del derecho vigente libre de toda arbitrariedad y de ahí la motivación de los fallos con miras a permitir el control de la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, la justificación de la Sentencia constituye una exigencia sin la que se privaría en la práctica, a la parte afectada por aquélla, del efectivo ejercicio de los recursos que otorga el ordenamiento jurídico, toda vez que, únicamente si el fallo aparece motivado es posible a los Tribunales que deban entender en el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del Derecho y, al Tribunal Constitucional en el ámbito del recurso de amparo por la vía del artículo 24.1 comprobar si el Tribunal de la causa ejerció la potestad jurisdiccional sometido únicamente al amparo de la Ley, en la manera y forma que determina el artículo 117.1 de la Constitución Española.

Sentado lo anterior, la doctrina jurisprudencial interesa, lógicamente, conciliar el aspecto fundamental de la motivación que descansa en la interdicción de la indefensión, con la posible brevedad que suele acompañar a las razones por el Juzgador expuestas, de forma que la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva puedan considerarse satisfe-

chos con razonamientos no necesariamente exhaustivos o de gran amplitud, pudiendo bastar con la expresión de los hitos básicos de los que pueda deducirse la racionalidad del fallo de la sentencia.

En términos generales, se inclina la Jurisprudencia por estimar que la ausencia de motivación, por mor de lo relatado, lleva generalmente consigo la nulidad de la Sentencia (S. 1957/1994 de 10 de Noviembre), mas sin que ello obligue a una pormenorizada respuesta a todas y cada una de las alegaciones de las partes (S. 1.497/1994 de 8 de Julio), singularmente cuando se trata de prueba directa.

Basta, en definitiva, que “la motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho, ajena a toda arbitrariedad y permita su eventual revisión jurisdiccional”. (S. 196/1988 de 24 de Octubre).

Pasando al ámbito de la Ley del Tribunal del Jurado, el artículo 61 en su actual redacción, dispone en la letra d. - que este apartado “contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado determinados hechos como probados”⁽¹⁰⁴⁾.

De este planteamiento legal y jurisprudencial cabe inferir una serie de consecuencias:

Toda la cuestión de la motivación de las sentencias, pronunciadas en el sistema de enjuiciamiento popular de la ley 5/1995 corresponde en exclusiva a los miembros del Tribunal del Jurado; así se infiere de los artículos ya citados, 61 y 70.

En rigurosa coherencia con la anterior afirmación, queda excluido del imperativo constitucional del artículo 120.3 el Magistrado-Presidente, aun cuando por medio del resumen, o instrucciones ya aludidas pudiera influir, subliminalmente, en la decisión y correspondiente motivación por parte de los Jurados. Es evidente que, en tales supuestos se estaría burlando el sentido de la institución si ello tuviese lugar, pese a las recomendaciones de prudencia y cautela que el legislador ha cuidado de situar al frente de las instrucciones mencionadas.

La fórmula legal empleada por los redactores de la Ley de 22 de Mayo no se adapta por entero al deseo igualmente reflejado en la doctrina del Tribunal Supremo y del Constitucional que hablan de motivación, razonamiento, especialmente exigible para la hipótesis de pruebas indiciarias y que en materia penal adquieren particular relevancia. En líneas generales, y como

(104) Artículo 59 del Proyecto, que pasó sin variación a la L.O. 5/1995.

contenido mínimo, el requisito de la motivación exige una fundamentación, escueta si se quiere, incluso por remisión pero que siempre deberá reflejar el proceso de formación de la voluntad del órgano judicial de instancia, (S. 12 de Mayo de 1986), en este caso el Tribunal del Jurado, todo bastante distinto de una “sucinta explicación de razones”.

A la luz de lo acabado de exponer, nada tiene de extraño que la duda y el desconcierto que ya hicieron acto de presencia en el estudioso, aparezcan no sólo renovados sino, lamentablemente, con una mayor carga de incertidumbre, debido en buena parte a la regulación del mecanismo para el pronunciamiento del veredicto, tal y como resulta de la Ley.

Dice, en efecto, el artículo 59 en sus apartados segundo y tercero, que “si no se obtuviese la mayoría necesaria podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría”.

Y, de conformidad al siguiente punto, “podrá incluirse un párrafo nuevo o no propuesto, siempre que no suponga alteración esencial”.

Suscita un doble comentario la letra de este precepto al ponerlo en relación con sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en último término con el texto constitucional.

Uno, el primero, que las Leyes citadas expresan claramente el camino a seguir para los casos de discordia en el pronunciamiento de la sentencia indicando de forma sensiblemente igual la manera de dirimir aquéllas⁽¹⁰⁵⁾.

Sin embargo, no se alude en estas disposiciones a la posibilidad de modificar los hechos propuestos ni de introducir alguna alternativa no contemplada a lo largo del plenario; por contra, esta situación es declarada perfectamente posible por la ley de Mayo.

Un segundo aspecto a comentar, precisamente a la hora de valorar esta facultad concedida a los miembros del Jurado, es la sensación de inseguridad que así se genera; en efecto, asusta que personas legas en Derecho puedan variar, aunque sea “no de manera sustancial”, los hechos anteriormente debatidos, o dar entrada a nuevas hipótesis no expresamente contempladas,

(105) El artículo 163 de la LECrim. prescribe que, para caso de no obtenerse la mayoría, volverán a discutirse y votarse los puntos en que hubieren disentido los votantes; el artículo 262 de la LOPJ. se pronuncia de manera análoga, incluso añadiendo la celebración de nueva vista.

Todo lo cual difiere bastante, y ofrece más garantías que el sistema del artículo 59 de la Ley del Jurado.

máxime si las mismas Leyes de Enjuiciamiento y Orgánica no han concedido visos de viabilidad a esta actuación por parte de los Magistrados cuando surgen las eventuales discordias.

Por lo que, llevando esta materia al terreno constitucional, muy dudoso resulta el cumplimiento del imperativo consignado en el artículo 120.3. Y es que la motivación de las sentencias, como apunta RUIZ VADILLO “constituye el penúltimo escollo en este orden de cosas. ¿Quién la motivará?, ¿Cómo se explicará el curso de las reflexiones?. No podrá desempeñarse esta función por el Presidente del Jurado a quien, presumiblemente, le puede venir escasa su preparación. Menos corresponderá al Juez profesional, pues no estuvo presente en las deliberaciones ni en la construcción de los debates. El final será que la resolución no vendrá, en muchos casos, motivada. Y estas dificultades aumentan cuando se trata de prueba indirecta: las fisuras a la exigencia de motivación se incrementan considerablemente”.

Y finaliza el ilustre Magistrado con estas dos preguntas, posiblemente de no fácil respuesta: ¿“quién podrá explicar razonablemente la convicción de prueba de los correspondientes indicios, y su conexión causal con el fallo”? La práctica judicial ha resuelto, prudentemente el escollo. ¿Lo conseguirán los Jurados?⁽¹⁰⁶⁾

Dos interrogantes a las que, por cuenta propia, pudiera añadirse una tercera muy directamente relacionada con ellas: ¿Se logra por el Jurado el adecuado cumplimiento a la exigencia constitucional de la motivación de las sentencias?

TERCERA PARTE

Las palabras del Ministro de Justicia JUAN ALBERTO BELLOCH, a los medios de comunicación y que sirvieron de punto de partida del presente trabajo serán utilizadas para poner punto final al mismo, formando el núcleo de esta Tercera Parte dedicada, como también se indicaba en la exposición, a señalar un resumen crítico y breve, dos notas que habrá que observar necesariamente, tanto por la extensión alcanzada como por cuanto ya se formularon ideas sobre los aspectos polémicos estudiados en cada supuesto concreto.

La adquisición de un estimable “grado de avance cultural”, como se dijo, puede ser admitida como válida; es innegable que con la entrada en

(106) *Obra citada*. Pág. 175.

vigor de la Institución del Jurado han aparecido síntomas de preocupación, curiosidad y deseo de conocer las características de este enjuiciamiento popular y, desde tal perspectiva, ciertas son las manifestaciones del titular de las carteras de Justicia e Interior.

Será, eso sí, mayor o menor el interés por participar activamente en la Administración de Justicia, pues, aun cuando las estadísticas no sean enteramente fiables, es interesante el tanto por ciento de quienes estiman favorable la presencia del Jurado en el ordenamiento jurídico español, pero no debe relegarse al olvido que, según estos mismos datos, resulta superior el número de los que, apostando a favor de la institución, rehúsan luego intervenir en su composición y desempeñar las funciones inherentes a su condición.

Hay que convenir también, que con la reinstauración de este instituto se reconoce una “cierta” mayoría de edad judicial a los ciudadanos; otra cuestión es que estos presuntos partícipes posean, junto a esta mayoría específica, la preparación necesaria que actúe de soporte imprescindible para que, junto a la espontaneidad y el sentido común buscados, figure una mínima base jurídica; debidamente combinadas, estas notas, aumentarían las posibilidades de actuaciones correctas, al par que serían menos frecuentes los que la Ley denomina “veredictos sorprendentes”.

Y esto nos lleva a reiterar, con relación a la primera parte, de acuerdo con el sentir más generalizado y sin perder de vista el Derecho Comparado, que es el Jurado mixto, integrado en perfecta simbiosis por jueces técnicos y jurados legos, el que mejor se adapta a nuestra peculiar idiosincrasia, al tiempo que conserva intactas el cúmulo de garantías fundamentales de las que la Constitución es fiel depositaria.

A título de simple comentario en torno a este tema y en clara decantación por el sistema de Jurado que preconiza nuestra doctrina en oposición al Jurado puro, llega a sostener BAJO FERNÁNDEZ, que el modelo de la Ley 5/1995 “constituye una conculcación de la presunción de inocencia, en particular en toda la fase referente a la valoración de la prueba”.

A propósito de la segunda parte, el enfrentamiento, en ocasiones frontal de algunas de las disposiciones de la Ley del Jurado con los superiores principios de la Constitución y, también, la antinomia entre los artículos 117 y 125, suscitan un doble comentario; de un lado los motivos que llevaron a producir tales situaciones, anómalas e incomprensibles; de otro, la solución deseable para conseguir una completa armonía que eliminara aquellas contradicciones.

En punto a la primera de estas cuestiones, y aunque sea como admonición para el futuro, la ausencia de interés, capacidad y preparación parlamen-

tarias fueron los factores determinantes de la problemática aparecida al relacionarse los artículos del texto constitucional con la ley 5/1995, sin olvidar que las precipitaciones, la ausencia de consultas con la voluntad de atender las sugerencias de los órganos a quienes se solicita dictamen, y la brevedad del tiempo de *vacatio legis* han sido las notas características de la preparación, publicación y entrada en vigor de la Ley del Jurado.

Respecto de la segunda situación, no cabe duda que debe primar por encima de cualquier consideración el superior valor de la Carta Magna, lo que conlleva a la necesaria adecuación de las normas de la Ley de 22 de Mayo, para eludir cualquier asomo de mínima fricción con aquélla.

En la exposición ya mencionada se indicó que las disposiciones de la Ley 5/1995 serían contempladas desde la perspectiva constitucional, sin entrar en cuestiones de legalidad ordinaria y así va a ser, siquiera por una mínima coherencia.

Empero, lo anterior no obsta a que se apunten algunas consideraciones precisamente sobre aspectos que no menciona la Ley del Tribunal del Jurado.

Ocurre, en efecto, que a virtud de la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de Diciembre el legislador español ha creído oportuno conceder una especial protección a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en causas penales, señalando a continuación las medidas que se estiman necesarias para la consecución de los fines perseguidos, y siempre a la luz del cumplimiento de las exigencias que la misma ley ha previsto. Pues bien, pese a la fecha de su publicación, posterior a la aparición del Anteproyecto de Ley del Jurado, para nada se ha adicionado o incluido disposición alguna tendente a prestar idéntico amparo a quienes han accedido a la condición de Jurados, no obstante las frecuentes indicaciones del temor a posibles daños o amenazas sobre los integrantes de este sistema de enjuiciamiento.

Es así un tema cuyo silencio no es comprensible, máxime si se observa que la Exposición de Motivos de la Ley justifica las medidas a adoptar por cuanto “la experiencia pone de manifiesto en algunos casos las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la Policía Judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales, ante el temor a sufrir represalias”.

Un segundo punto dominado por el silencio legislativo se produce al contemplar que la actuación de los jurados puede devenir no ya desacertada sino escandalosamente incorrecta, si el veredicto se presenta huérfano de toda lógica y ayuno del sentido común que, como se ha escrito, es el principal patrimonio aportado por aquéllos al participar en la Administración de Justicia.

Si bien se observa, el Código Penal ha previsto desde antiguo el delito de prevaricación para los Jueces, y el nuevo Texto punitivo a entrar en vigor en Mayo próximo mantiene esta postura con ligeros retoques y considera conducta típica pronunciar sentencia injusta, tanto a sabiendas como por imprudencia grave, pero sin crear un delito de iguales caracteres y que tuviera como sujetos activos a los jurados.

Es este un caso, posible, de silencio por parte del legislador penal tan proclive en otras ocasiones a dar a luz nuevas figuras punitivas. Sin embargo, en esta callada situación existe una razón de cierta entidad que pudiera explicar la actitud omisiva que se comenta, y que radica en un punto concreto: ya quedó expresado que los redactores de la Ley miraron con innegable desconfianza la aptitud de los jurados para el cumplimiento de sus funciones y siendo esto así, mal pueden exigirse exquisiteces a quienes, en muchas ocasiones carecen de la adecuada preparación para entrar a fondo en la controversia jurídica planteada a lo largo de las sesiones del plenario.

No se pueden pedir peras al olmo y, en consecuencia, sólo si se llega a esa aspiración que señala la Ley, de consolidación social de la institución pudiera empezar a tomar cuerpo la posible atribución de responsabilidad penal a los miembros del Jurado, y siempre que tal actuación haya sido trasladada a las páginas del Código Penal.

Situación a la que no sería fácil llegar si el tipo de Jurado establecido en la Ley de 22 de Mayo de 1995 dejara su sitio a un Jurado mixto que, en unión armónica, reservara a los legos el pronunciamiento sobre los hechos y a los técnicos, los aspectos jurídicos, llegando de esta forma a una total visión del problema.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEJANDRE GARCÍA, J.A.: *La Justicia Penal en España*. Universidad Complutense. Madrid. 1981.
- ALMAGRO NOSETE, J.: "El Derecho Procesal en la Constitución". *RDPI*. nº 4. 1978.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: *El Poder Judicial*. Tecnos. Madrid. 1986.
- BAJO FERNÁNDEZ, M.: "El Proyecto de Ley del Jurado". *Act. Penal*. nº 37. Madrid. 1994.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Informe sobre el Anteproyecto de la Ley del Jurado*. Abril, 1994. Madrid.
- CRESPO BAQUERO, P.: *El nuevo modelo de instrucción penal en el A. de L.O. del Tribunal del Jurado*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1995.
- DAVO ESCRIVÁ, F.: *El Tribunal del Jurado*. Colex. Madrid. 1988.

- FAIREN GUILLÉN, V.: *Los Tribunales de Jurado en la Constitución Española*. Civitas. Madrid. 1979.
- GIMENO SENDRA, V.: *El artículo 125 de la Constitución*. Universidad de Sevilla. 1995.
- GISBERT GISBERT, A.: *Historia del Jurado en España*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1995.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Voto particular al dictamen del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.
- MARTÍN OSTOS, J. de los S.: *El Escabinado como Jurado*. Universidad de Sevilla. 1995.
- NÚÑEZ PORTILLO, A.L.: *El Jurado en España*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1995.
- ORTIZ URCULO, J.C.: *Veredicto, fallo y sentencia*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1995.
- ROBLES FERNÁNDEZ, M.: "La Ley del Jurado: un mandato constitucional". *IRESFLASH*. nº 3. Barcelona.
- RUIZ VADILLO, E.: *La Constitución y el Jurado*. Universidad de Sevilla. 1995.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución Española*". E.N. Madrid. 1983.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: *Comentarios a la Constitución*. Civitas. Madrid. 1985.
- SERRANO GÓMEZ, A.: "El Proyecto de Código Penal". *Act. Penal*. nº 26. Madrid. 1995.
- SUAREZ GONZÁLEZ, C.: "El Proyecto de Ley del Jurado". *Act. Penal*. nº 37. Madrid. 1995.
- ZARZALEJOS ALTARES, J.A.: Voto particular al informe del Consejo General del Poder Judicial.